



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

**CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTES**

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo le confiere el artículo 37 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tengo a bien presentar y poner a consideración de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima; de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; de la Ley de Educación del Estado de Colima; de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima; y del Código Fiscal del Estado de Colima**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA DE PENSIONES

Con el propósito de diseñar una propuesta integral de iniciativa de reforma en materia de pensiones de los servidores públicos del Estado de Colima, se llevó a cabo un amplio diagnóstico al sistema de pensiones, el cual se expone en dos partes, *A) Diagnóstico sobre el marco jurídico* y *B) Diagnóstico actuarial*.

1.1. Diagnóstico sobre el marco jurídico

Se realizó un análisis de fondo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal) y los tratados internacionales de los que México forma parte, acerca de la seguridad social y sus alcances.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

La Constitución Federal establece en el artículo 123 las bases mínimas en que debe organizarse el tema de la seguridad social, refiriéndose en su apartado de jubilaciones y pensiones, a las coberturas para los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, así como la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

El derecho a la seguridad social ha sido reconocido como un derecho humano en dos instrumentos fundamentales de la comunidad internacional: la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y consagrado como tal, en otros instrumentos jurídicos internacionales y regionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos, por referenciar especialmente uno de esos instrumentos internacionales, dispone, en términos generales en su artículo 25, que toda persona tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Seguros, que son cubiertos de forma solidaria por la sociedad, o el grupo de asegurados al que pertenece aquella persona. De lo anterior, se deduce, que los supuestos o circunstancias que la sociedad debe proteger son aquellos que se deriven de la pérdida de los medios de subsistencia de una persona, bien sea por quedar desempleado en una edad avanzada, sufrir una enfermedad que lo incapacite, el llegar a la vejez o bien, perder al cónyuge y no estar en posibilidades de procurarse los medios necesarios para vivir. Es decir, todos estos supuestos deben de salvaguardarse por la sociedad a favor de la persona que ha quedado impedida para garantizar su propia subsistencia, tal y como lo señala la disposición del derecho internacional en comento, pues de otra forma, se estarían asegurando riesgos que no necesitan de la solidaridad de la sociedad.

Nuestro país, suscribió con la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima, convenio número 102), que entró en vigor el 27 de abril de 1955 y se ha actualizado en convenios técnicos, el cual dispone en su artículo 26, que en el caso de las prestaciones de vejez, la edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años; sin embargo, señala dicho convenio internacional, que la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

Señala además el convenio internacional antes referido, que la prestación de vejez deberá garantizarse, a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia de la edad, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo. Esto es, el convenio internacional que tiene suscrito nuestro país señala que para alcanzar un seguro por vejez, es válido exigir alcanzar una edad determinada de 65 años y, adicionalmente, se requiere haber cotizado o trabajado por 30 años. Por otro lado, dicho convenio internacional dispone que cuando la concesión de la prestación de vejez esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo. Dicho Convenio Internacional también contempla prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional; de invalidez; y para los sobrevivientes de los pensionados.

Se aprecia pues, que el concepto de seguridad social contiene un esquema de solidaridad, para que la humanidad auxilie a los integrantes de un grupo social que no puedan generarse los ingresos suficientes para su supervivencia en razón de su edad, o como resultado de una enfermedad o riesgo profesional, o por invalidez, así como para los sobrevivientes de los pensionados.

Asimismo se realizó un estudio a nuestro marco jurídico estatal, específicamente a la seguridad social, en materia de pensiones y jubilaciones para los servidores públicos.

Una vez analizados los mandatos que existen en materia de seguridad social en nuestra Constitución y en algunos instrumentos internacionales que ha suscrito nuestro país, resulta necesario elaborar un diagnóstico del marco jurídico existente en el Estado de Colima, para determinar cuáles son las áreas de oportunidad o vacíos legales y analizar los ordenamientos que regulan las pensiones y jubilaciones que se otorgan en el Estado, como lo son:

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- a. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- b. La Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima;
- c. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima;
- d. Ley de Educación del Estado de Colima;
- e. La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima;
- f. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima;
- g. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima; y
- h. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Ante este panorama, se analizó de manera específica y pormenorizada los referidos ordenamientos, de lo cual se desprendió lo siguiente:

- a. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.** Con relación al tema de las pensiones y jubilaciones, se observa que el único artículo que regula esta materia es el artículo 33, fracción XL, donde se establece la facultad del Congreso del Estado, para conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo.
- b. **Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima.** Contempla para los funcionarios y empleados al servicio del Estado, así como los que se acojan a dicho ordenamiento, entre otras prestaciones, la pensión por retiro, que podrá otorgarse, siempre que aquellos funcionarios cumplan con las condiciones y requisitos previstos en dicha Ley y que la Dirección de Pensiones cuente con los recursos necesarios para así hacerlo.

Los requisitos y condiciones que contempla dicho ordenamiento son entre otros, los siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- Aportar el 5% de sus sueldos, honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado, que se destinará a la constitución del Fondo de la Dirección de Pensiones;
 - Que la entidad patronal a la que pertenezcan aporte el 2.5% del sueldo de sus empleados y funcionarios para el fondo de la Dirección de Pensiones del Estado; estableciéndose en el artículo 2° transitorio, que en tanto el Estado continúe cubriendo el importe de las jubilaciones concedidas por el Congreso del Estado, su aportación al fondo será del 1%;
 - Acumular de 15 a 30 años de servicio, otorgándose la pensión de acuerdo con una tabla donde de conformidad a los años, se establece un porcentaje sobre el salario básico del trabajador que va del 40% al 60%, excluyendo cualquier otra percepción;
 - Que existan los recursos disponibles del fondo de la Dirección de Pensiones del Estado, considerando que se preferiría a los de mayor antigüedad.
 - Que el artículo 23, de la Ley en comento, dispone que los trabajadores que contribuyan a la constitución del fondo de la Dirección de Pensiones no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo sobre él, sino tan sólo el de gozar de los beneficios que esa ley les concede.
- c. **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.** En su artículo 1°, segundo párrafo, excluye de su aplicación a los trabajadores de la educación y de los trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en razón de que sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos. De igual forma, por disposición del artículo 16, no es sujeto de la aplicación de dicha Ley, el personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios, que no desempeñen funciones administrativas, indicando que se regirán por sus propios reglamentos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

El artículo 69, fracción IX, regula las jubilaciones de los trabajadores, estableciendo como requisito para otorgarlas 30 años de servicio a los hombres y 28 años a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; estableciendo que en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Por otro lado, esta misma fracción, señala que deberán otorgarse pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente, mismo que a la fecha no existe.

Por otra parte, la fracción X, del mismo artículo 69, dispone que es obligación de las entidades patronales, cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales, por este motivo es que los trabajadores de la burocracia se encuentran inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, cotizando mediante la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, mismo que incluye el ramo de invalidez y vida, y el de retiro, cesantía y muerte. Esto último, les genera el derecho a los trabajadores públicos, de una pensión a través de éste organismo federal de seguridad social, que es adicional a la que otorga directamente la entidad patronal.

En la exposición de motivos de la reforma llevada a cabo a este ordenamiento el 26 de junio del 2013, donde se estableció un tope a las pensiones, se observa un primer paso del legislativo, en la búsqueda de sanear y equilibrar las finanzas públicas del Estado en relación al tema de las pensiones; por su importancia se cita una parte del texto de dicha exposición:

“ ...

- *Por ello, el tema de las pensiones debe analizarse a profundidad, para poder contar con finanzas públicas sanas y con jubilaciones decorosas, sin embargo, en tanto realizamos esos estudios y reformas legales, no podemos negar la aprobación de aquellas que han cumplido con los elementos suficientes que al momento existen en las leyes vigentes.*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- *No obstante lo anterior, debe reformarse el marco legal para establecer límites en la cuantía de las jubilaciones que se otorgan, toda vez que la situación económica de la totalidad de las Entidades Públicas es complicada y su futuro podría resultar frágil, esto, como ya se señaló, debido a que algunas jubilaciones entregadas a los trabajadores de confianza resultan incosteables por razón de su monto, por lo que resulta factible establecer un tope máximo a este derecho laboral, por el interés superior de la sociedad, a la cual debe garantizársele obras y servicios de calidad, puesto que de seguir con la aprobación de jubilaciones de esa magnitud, se estarían comprometiendo seriamente las finanzas públicas al grado del colapso, que pudieran impedir el desarrollo eficiente y eficaz de las funciones y obligaciones del Gobierno del Estado.*

...

- d. **Ley de Educación del Estado de Colima.** Se destaca que en este momento, es inexistente una regulación de las pensiones para los trabajadores de la educación en el Estado, pues anteriormente la Ley de Educación del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 28 de mayo de 1994, establecía en el artículo 87, literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 87.- Los trabajadores estatales de la educación que acrediten una antigüedad en el servicio de 30 años, en el caso de los varones, y 28, en el caso de las mujeres, tendrán derecho a una jubilación equivalente al 100% del salario que perciban, así como las demás prestaciones correspondientes derivadas del acuerdo celebrado entre el Ejecutivo y la representación sindical, las que en ningún caso serán superiores al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Así mismo, tendrán derecho a recibir ellos mismos o sus beneficiarios pensión por invalidez, muerte o retiro por edad avanzada, en los términos que establezca el reglamento respectivo; en caso de muerte se dará origen a la pensión por viudez, concubinato u orfandad.

El reglamento de las condiciones generales de trabajo del personal en servicio señalará sus derechos, obligaciones, prestaciones laborales y sociales, así como un sistema de estímulos y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

recompensas. En el mismo se establecerá que el Gobierno del Estado proporcionará a dichos trabajadores y a sus familiares, en primer grado, tanto ascendientes como descendientes, servicio médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y de laboratorio, de acuerdo con el convenio existente, a través de la Dirección de Pensiones Civiles o del organismo que convengan las partes.”

Cabe destacar, que esta Ley fue abrogada mediante Decreto publicado el 8 de febrero del 2014 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y la nueva Ley que le sustituyó no contempla este tipo de prestaciones, por lo que los trabajadores de la educación no cuentan con la certeza legal que les garantice sus jubilaciones y pensiones, así como los servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, hospitalarios y de laboratorio, que amparaba la anterior Ley.

- e. **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.** Establece a través de diversos artículos en relación con el tema de seguridad social, lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- Las instituciones de seguridad en la entidad, para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I a la XXV...

XXVI. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a estos;

...

ARTÍCULO 132.- La permanencia de los integrantes de las Instituciones Policiales, será en estricto apego a lo establecido por la Constitución en su artículo 123 apartado B fracción XIII, así como a las disposiciones señaladas en la Ley General y en esta Ley.

Por razones de seguridad, los integrantes de las Instituciones Policiales serán considerados como de confianza, disfrutarán de los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

beneficios de la seguridad social y las prestaciones económicas consideradas en el presupuesto de egresos que para el caso corresponda; los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento en los términos de esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 173.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las siguientes:

I a la XIII....

XIV....Gozar de los servicios de seguridad social que los gobiernos estatal y municipales establezcan en favor de los servidores públicos y sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;"

De lo antes puesto se observa que existen las disposiciones legales que prevén el derecho a la seguridad social de los integrantes de las instituciones policiales en el Estado, sin embargo, no existe la reglamentación conducente que indique la forma en que será otorgada ésta.

- f. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima; y Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.** En lo que se refiere a estos ordenamientos, no contienen una referencia expresa de la forma de tramitar las pensiones y jubilaciones de los trabajadores que pertenecen a la Administración Pública Estatal o al Poder Legislativo, por lo que aplican las reglas previstas en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima y las previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Conclusiones del diagnóstico sobre el marco jurídico

Derivado del análisis al marco jurídico estatal, se desprenden las siguientes conclusiones:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

PRIMERA. Se encuentran conviviendo la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima que aplica la Dirección de Pensiones, como organismo descentralizado de la administración pública, con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que aplica cada uno de los Titulares de las entidades públicas patronales, en sus relaciones con sus trabajadores, regulando el mismo supuesto jurídico relativo a la pensión por retiro en el servicio público, pero distintas en cuanto al beneficio a percibir por el trabajador y a los requisitos de procedencia para gozar de dicha pensión; sin embargo, en la práctica, la primera de estas leyes, no ha tenido aplicación por parte de la Dirección de Pensiones en el Estado, en virtud de que existe un artículo 2° transitorio en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, donde se abre la posibilidad a que el Estado continúe cubriendo el costo de las pensiones, hasta en tanto la Dirección descrita esté en posibilidades de hacerlo directamente, de lo que se infiere que mientras éste último así lo haga, la Dirección de Pensiones del Estado no llevará a cabo esta función.

SEGUNDA. En mérito de lo anterior y con base en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 33, fracción XL, es el Congreso del Estado, de acuerdo con el Ejecutivo, el responsable de conceder las pensiones.

TERCERA. En cuanto a los trabajadores de la educación al servicio del Estado, excluidos de la aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados para el Estado de Colima, carecen de un marco jurídico que regule el otorgamiento de sus pensiones y jubilaciones, así como de los servicios médicos, pues la Ley de Educación que contenía tales derechos en su artículo 87, fue abrogada por decreto de fecha del 8 de febrero del 2014.

CUARTA. Los cuerpos operativos de seguridad pública, excluidos también de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados para el Estado de Colima, si bien cuentan con la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que prevé el derecho al otorgamiento de la seguridad social para los mismos, carecen de la reglamentación que indique los requisitos y beneficios específicos en la materia de pensiones, aunque sí se encuentran



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

afiliados a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

QUINTA. El fondo de pensiones que se ha creado con las aportaciones de los trabajadores y las entidades patronales, desde el nacimiento de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima en el año de 1962 y a poco más de medio siglo de su origen, independientemente de su cuantía y reglas de fondeo, se está desaprovechando para el propósito que fue creado, dado que se estima insuficiente, pues de origen se diseñó con parámetros inapropiados e insuficientes para cubrir el importe de las pensiones por retiro, por lo que continúa siendo el Gobierno del Estado y los 4 ayuntamientos actualmente adheridos, los responsables del pago de las pensiones, dado que los trabajadores incorporados a dicho sistema solamente aportan el 5% de los conceptos de sueldo y sobresueldo del total de percepciones que cobran como salario, y la entidad patronal aporta el 2.5% de los mismos conceptos. Es decir, no se utiliza el salario integrado, incluyendo todas las percepciones de los trabajadores como base de las aportaciones y descuentos de los trabajadores.

SEXTA. Si bien el fondo de pensiones no está siendo usado para el otorgamiento de las pensiones, las obligaciones que la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima impone a patrón y trabajador de aportar para la integración de éste, subsisten y son empleadas en el otorgamiento de préstamos de corto plazo e hipotecarios.

SÉPTIMA. La Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, contiene una gran diferencia en las reglas y condiciones para otorgar pensiones por retiro, en relación con las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados para el Estado de Colima, en razón de que la primera establece como monto de la pensión por retiro, un máximo del 60% sobre el salario básico, excluyendo cualquier otra percepción, por 30 años de servicio, independientemente de su sexo o edad, mientras que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, otorga aquella con el 100% de las percepciones, con 30 años de servicios los hombres y 28 años las mujeres, con un tope de 16 días de salario por día.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

OCTAVA. Otra gran diferencia detectada entre los ordenamientos referidos es que la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, es de aplicación general hacia todos los trabajadores al servicio del Estado que se hubieran incorporado a ese régimen, mientras que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados para el Estado de Colima, excluye de su ámbito de aplicación, a los trabajadores de la educación, a los trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima y al personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado.

NOVENA. Todas las leyes analizadas regulan las pensiones por retiro o jubilación, sin embargo, son omisas en el marco jurídico que regule las contingencias de vejez, cesantía, invalidez o muerte.

DECIMA. Que el marco jurídico analizado, otorga pensiones en función a la antigüedad y no considera la edad, como factor ligado a aquella, para generar el derecho a la misma, por lo que se otorgan jubilaciones a personas que aún están en edad productiva, que no requieren la solidaridad social, ni se encuentran impedidos para procurarse un salario o los medios de subsistencia, pues no son viejos, ni están inválidos.

DECIMA PRIMERA. No existe congruencia entre el salario con el que se cotiza a la Dirección de Pensiones en el Estado, con el monto con el cual se pensiona el trabajador, pues independientemente del salario cotizado durante toda la vida laboral, el trabajador obtiene una pensión con el 100% del último sueldo que estuviera percibiendo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados para el Estado de Colima, en el caso de la burocracia.

DECIMA SEGUNDA. Los trabajadores de confianza y los supernumerarios, no encuentran en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la estabilidad en el empleo, por lo que no tienen asegurado el derecho a gozar de una pensión de parte del Gobierno del Estado, pues generalmente sus relaciones de trabajo concluyen al término de la vigencia de una administración; sin embargo sí cotizan al sistema de pensiones que administra la Dirección de Pensiones en el Estado, por lo que sus aportaciones terminan fondeando las pensiones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

de los trabajadores de base sindicalizados, sin que puedan portar sus aportaciones a otro sistema u otro nivel de gobierno.

DECIMA TERCERA. Las aportaciones que realizan los patrones y trabajadores al fondo de pensiones conforman el patrimonio de la Dirección de Pensiones del Estado, por ser ésta la titular de este fondo conforme a la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, lo cual no les da derecho a los trabajadores individual, ni colectivamente sobre dicho fondo; sin embargo, se prevé el derecho a su devolución cuando el trabajador no logra alcanzar el derecho a una pensión por retiro.

DECIMA CUARTA. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados para el Estado de Colima, fija la obligación a las entidades patronales de cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales, por lo que se observa una triple carga financiera para el Estado, pues por un lado contribuye al régimen obligatorio del seguro social del Instituto Mexicano del Seguro Social cubriendo las aportaciones correspondientes y por otro lado, debe cubrir las que corresponden a la Dirección de Pensiones en el Estado, esto sumado a la obligación de pagar las jubilaciones y pensiones decretadas por el Congreso del Estado.

De todo lo anterior, se observa que el marco jurídico de las pensiones presenta serias deficiencias en su diseño, primero: porque solamente existe regulación en materia de jubilaciones y pensiones por retiro, más no así sobre los demás tipos de pensiones por invalidez, vejez y muerte; segundo: existe una grave omisión legislativa, relacionada con los trabajadores de la educación y los cuerpos operativos policiacos, quienes no cuentan con certeza jurídica relacionada con la prestación de las pensiones; tercero: se está desaprovechando un fondo que fue creado con el propósito de pensionar, por lo que rediseñando integralmente el marco jurídico del sistema de pensiones, daría la oportunidad al Estado de hacer uso de esos recursos, sin descuidar el beneficio de los préstamos, de los cuales hoy día disfrutaban los trabajadores.

Por último, una vez analizado el marco jurídico estatal, se realizó un estudio de derecho comparado, con relación a la Constitución Federal, a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados Internacionales, del cual se desprendieron las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Nuestra legislación local, en relación con las disposiciones de la Constitución Federal, es omisa en la regulación de las pensiones que deben otorgarse por los supuestos de invalidez, vejez y muerte, pues esa normatividad se debe diseñar en la legislación secundaria;

SEGUNDA. El derecho humano a la pensión, salvaguardado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, está condicionado a la pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes a la voluntad del individuo, por lo que se observa que la legislación local, cubre contingencias que no requieren de la solidaridad social, como lo es el otorgar una jubilación por la sola antigüedad del trabajador, cuando estos aún pueden proveerse los medios necesarios para vivir; y

TERCERA. El Convenio sobre la Norma Mínima de Seguridad Social celebrado por nuestro país con la Organización Internacional del Trabajo (102), dispone una edad prescrita no mayor a 65 años para pensionarse, pudiendo ser esta mayor dependiendo de las circunstancias del país, y un periodo de cotización de 30 años, para las prestaciones por pensiones ligadas a la vejez, como lo son las de jubilación, las de cesantía o la propia pensión de vejez, lo cual nos da la oportunidad de establecer parámetros de edad y años de cotización dentro de los límites que considera este convenio en nuestra legislación local, sin violentar los derechos humanos o tratados internacionales y así evitar situaciones como la mencionada en el punto anterior, donde el supuesto para otorgar la pensión es la sola antigüedad del trabajador.

1.2. Diagnóstico actuarial.

A fin de dar soporte a la presente iniciativa de reforma al esquema de seguridad social de los trabajadores públicos al servicio del Estado y poder contar con elementos confiables para tomar decisiones relativas al tema, el Ejecutivo Estatal solicitó una *valuación actuarial* del sistema de pensiones del Estado, del cual derivaron las siguientes conclusiones:

Causas principales de descapitalización del sistema de pensiones del Estado

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Incremento en la esperanza de vida. A mediados del siglo XX, fecha aproximada en que nació la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, la esperanza de vida apenas rebasaba los 50 años, por lo que resultaba lógico pensar en otorgar pensiones a los 28 ó 30 años de servicio, pues los pocos trabajadores que llegarán a jubilarse tendrían una pequeña expectativa de vida a partir de la fecha de jubilación. Además, la calidad de vida a los 50 años, en términos generales, no permitía estar en condiciones para trabajar.

Ahora, la expectativa de vida al nacer supera en promedio los 75 años de edad, y si a esto le agregamos que la pensión es transferible a los beneficiarios a la muerte del titular, estaríamos hablando de que en el Gobierno del Estado de Colima se cotiza durante 28 ó 30 años y se recibe pensión durante más de 30 años, en lugar de los no más de 10 años con los que anteriormente estaban diseñados los sistemas de pensiones, lo cual constituye una diferencia de alrededor de dos décadas, durante las cuales el Estado, tiene que hacer frente a la carga financiera que esto representa, lo que ocasiona un desequilibrio a las finanzas.

Esta causa se puede considerar como la más importante en el proceso de descapitalización de los sistemas de pensiones. Al no ajustar los parámetros con los cuales se otorgan las pensiones, ante un incremento en la esperanza de vida, implica un mayor gasto por parte de las instituciones de seguridad social, ya que al vivir más, recibirá por mayor tiempo la pensión.

Insuficiencia de aportaciones patrón-trabajador al fondo de pensiones. Si bien las aportaciones patrón-trabajador impuestas por la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, no son usadas para el otorgamiento de las pensiones, también es cierto, que, de aplicarse para este propósito, resultarían insuficientes para sufragar el gasto total de las pensiones.

Lo anterior podría ejemplificarse de una forma sencilla:

- El trabajador aporta el 5% sobre una base de sueldo y sobre sueldo, mientras que el patrón lo hace con el 2.5% de la misma base, salvo que el Gobierno del Estado continúe pagando las pensiones de ser



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

insuficiente el fondo de pensiones, caso en el cual aporta solamente el 1%; base que representa en promedio el 30% de sus percepciones integradas del trabajador, lo que resulta en una aportación real del 1.8% sobre el total de estas últimas;

- Si esta tasa real de contribución la elevamos a 30 años, que son los requeridos para jubilarse, estamos hablando que el monto aportado apenas habrá constituido una provisión para hacer frente al pago de la pensión, equivalente a 6.5 meses de sus percepciones;
- Esta provisión de 6.5 meses, resulta insuficiente para que el Gobierno del Estado haga frente al compromiso de pago de la pensión, si consideramos que la esperanza de vida del trabajador con relación al momento en que este se jubiló es en promedio de 30 años, lo que genera una brecha de costo muy sensible respecto de la provisión generada por las aportaciones; lo que nos habla de un desfase grave en el fondeo de las pensiones;
- Si a lo anterior agregamos, que los trabajadores se jubilan con el 100% de su último sueldo, mientras que aportan sobre el 30% del sueldo que tuvieron durante su vida laboral, la situación es doblemente grave.
- Esta causa está ligada con el incremento a la esperanza de vida, ya que al alargarse el tiempo en que el trabajador recibirá una pensión, se tendrían que aumentar las aportaciones para hacer frente al costo de la pensión, al no hacerlo, se presenta una descapitalización.

Decremento en la tasa de crecimiento de nuevos trabajadores. En virtud de que el Estado, no está haciendo uso de las aportaciones patrón-trabajador, se está desaprovechando con ello también el esquema de solidaridad intergeneracional, consistente, en un sistema de reparto como el nuestro, en que los nuevos aportantes que se incorporan a la vida laboral apoyen a fondear las pensiones de los que se jubilan.

Adicionalmente, la pirámide poblacional se ha modificado y se seguirá modificando de manera que habrá menos trabajadores jóvenes en el período de cotización y más personas en edad avanzada disfrutando de una pensión. Lo anterior se traduce en que hoy, debido a los cambios demográficos, entre ellos el incremento de la esperanza de vida, el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

número de aportantes ha disminuido en relación con el número de pensionados, lo que provoca que se vayan erosionando las finanzas públicas al haber más gasto y menos ingresos.

Debido a lo anterior, un factor a tomar en cuenta al momento de reformar nuestro sistema de pensiones es el número de aportantes que existen hoy en día por cada pensionado, donde el indicador es de 4 a 1, cuando en otros Estados, el indicador es de 8 o más por cada pensionado, situación que para efectos del diseño del esquema de reforma debe considerarse a fin de compensar los efectos negativos de esta variable.

La tendencia de reducir el número de hijos que tiene cada familia tiene implicaciones directas en los sistemas de pensiones, ya que ante un número cada vez menor de aportantes y un incremento en la esperanza de vida, las aportaciones son insuficientes para el pago de las pensiones.

Inexistencia de normatividad para la creación de reservas. Las instituciones de seguridad social normalmente no cuentan con un comité de inversiones para el fondo de pensiones que elabore una estrategia que se ajuste de acuerdo con la necesidad de liquidez y la aversión al riesgo que tenga dicho fondo, esto ocasiona que no se obtengan los rendimientos óptimos.

Reconocimiento de la antigüedad. El implementar un sistema de pensiones reconociendo la antigüedad sin haber realizado estudios actuariales correspondientes, suelen crear sistemas de pensiones inviables económicamente desde su inicio ya que la mayoría de las veces se presentarán los primeros pensionados del sistema en un periodo muy corto de tiempo sin que se haya fondeado su pensión.

Inexistencia de un salario regulador. El sistema de pensiones del Gobierno del Estado de Colima, contempla el cálculo de estas con base en el 100% del último salario integrado percibido, y en el caso de la burocracia, los trabajadores sindicalizados se pensionan con la categoría inmediata superior y en el caso de magisterio, en diversas ocasiones con doble plaza que obtuvieron en el último año de servicio; mientras que el salario de cotización solo considera el sueldo y sobre sueldo, que como ya se dijo en otro apartado, este equivale en promedio al 30% de dicho salario integrado. Esto provoca incentivos a buscar en la última etapa



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

activa del trabajador, el mayor sueldo posible para acceder a la pensión con éste último. Esta acción provoca un desequilibrio financiero ya que no se aportó sobre el sueldo con el que se pensionaría el trabajador.

Como se puede observar en términos generales, los sistemas de pensiones, como el del Gobierno Estado de Colima, tal y como se encuentra diseñado, tiende a sobreproteger al trabajador y en ocasiones concede pensiones a quienes por su edad no requieren de ellas y perjudican directamente al patrón e indirectamente al trabajador, pues éste último corre el riesgo de no recibir una pensión, sino de perder su fuente de trabajo.

Resultado de la valuación actuarial

De acuerdo con el estudio actuarial realizado, en un horizonte de estudio a 100 años, el déficit actuarial de nuestro sistema de pensiones asciende a más de \$34 mil millones, a grupo abierto. Esta cifra es un indicador que no implica que debamos contar con esos recursos en caja, más bien representa el flujo total de los egresos que deberán de realizarse durante los próximos 100 años; se contempla dentro de estos pagos a los pensionados en curso de pago, a los trabajadores en activo y a los reemplazos de estos últimos conforme se vayan pensionando o falleciendo. Es un indicador también, que evidencia una deficiencia grave en el diseño del sistema; normalmente en una institución sana, su resultado debería ser cero, o arrojar un superávit.

La gravedad del resultado anterior es tal, que, si quisiéramos corregirla sin reformar el marco jurídico, modificando solo las aportaciones, esta debería de ser en promedio, de un 64.94% respecto de las percepciones totales de los trabajadores; situación a todas luces inviable financieramente para el patrón y para el trabajador, de compartirse esta obligación.

De acuerdo con el estudio actuarial realizado, el costo proyectado de la nómina de pensionados y jubilados del Gobierno del Estado de Colima, que para el año 2017, comparada a la nómina de los trabajadores en activo, representa, en promedio, el 43% del costo total de ésta última. De continuar con esta tendencia, para el año 2018 el gasto en pensiones será de \$790 millones de pesos a valor del 2016, para el 2019 de \$842



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

millones de pesos a valor del 2016 y así sucesivamente hasta llegar a niveles de gasto de 72% en pensiones, en relación con la nómina de activos. La anterior situación es inviable por sí misma, y viene en perjuicio del uso del presupuesto de egresos al que va erosionando gradualmente.

Igualmente se formuló un estudio actuarial para cada uno de los municipios del Estado, el cual arroja resultados análogos a los antes expuestos, en proporción al número de trabajadores que cada uno de ellos tiene.

Concluye el estudio actuarial, que, de no tomarse medidas correctivas, se condena a los Gobiernos del Estado y de sus Municipios, a sufrir un severo desequilibrio en sus finanzas, pues el monto de los egresos por concepto de pensiones seguirá creciendo hasta alcanzar niveles económicamente inaceptables, poniendo en peligro la seguridad económica de los actuales y futuros pensionados e incluso la fuente de trabajo que da origen al sistema de pensiones. El problema presenta un alto nivel de complejidad, es imposible de afrontar inercialmente o de superar mediante soluciones administrativas, parciales o simplistas. Es recomendable que desde ahora se tomen medidas para garantizar el pago de las prestaciones futuras a quienes verdaderamente requieran de ellas.

Como hemos visto, a través de las conclusiones del estudio actuarial, el sistema de pensiones para los trabajadores del estado, tiene hoy un déficit que absorbe importantes y escasos recursos presupuestales cada año; conforme pase el tiempo, dichas obligaciones se irán incrementando hasta ser insostenibles. Hoy en día nuestro sistema está siendo subsidiado por los contribuyentes estatales, lo que representa una carga para la sociedad colimense, por lo que no podemos ser omisos en considerar a esta última a la hora de diseñar la reforma, porque dependiendo del resultado de las medidas que se tomen, será en esa magnitud la manera en que se vean impactados los beneficios que demanda la colectividad.

La reforma es una responsabilidad del Estado respecto de sus trabajadores a quienes debe garantizar sus prestaciones de seguridad social, pero debe prevalecer el equilibrio a la hora de tomar decisiones, privilegiando el interés superior de la sociedad.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Así, bajo la premisa de garantizar *seguridad social para un retiro digno* es que nuestro gobierno impulsa este trascendental paquete de reformas que ahora se ponen a la consideración de este Honorable Legislatura para su discusión y análisis, las que a continuación se explican en lo particular.

2. LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA

2.1. Viabilidad del sistema y garantía del pago de las pensiones

Derivado del diagnóstico de nuestro sistema de pensiones, así como sus consecuencias en caso de no reformar, no queda lugar a dudas, que el objeto de este proyecto de iniciativa de Ley, debe ser garantizar y regular el pago de las pensiones actuales y futuras, con la clara idea de que este objetivo sólo podrá cumplirse dentro de un marco formal de fondeo, soportado en la modificación de diversos parámetros y requisitos, que son necesarios para darle viabilidad financiera al sistema pensionario.

2.2. Nulidad de Condiciones Generales de Trabajo que se opongan a la ley

Conscientes de que las entidades patronales equiparadas, como lo son los gobiernos del Estado y de los Municipios, incluyendo a los organismos descentralizados de ambos niveles, han suscrito diversos convenios con los sindicatos de trabajadores a su servicio, en los cuales se establecen pensiones y prestaciones superiores en su cuantía a las previstas en este proyecto de ley, se hace necesario que por disposición legal, este prohibido conceder pensiones o beneficios de seguridad social de mayor cuantía o con menos requisitos o condiciones a los previstos en la ley que se propone.

Se ha explicado ya cual es el diagnóstico actuarial del sistema de pensiones y las principales causas de descapitalización del mismo, por lo que continuar pagando pensiones con parámetros o requisitos diversos a los que contempla esta propuesta, tendrá como resultado su inviabilidad financiera.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

2.3. Creación del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima

Se propone la creación de un nuevo ente público bajo la figura de organismo público descentralizado, no sectorizado, encargado de operar el sistema de pensiones de los servidores públicos del Estado y de los municipios. La pretensión de esta propuesta es desvincularlo de la esfera de autoridad de los poderes del Estado y municipios, dotándolo de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su propósito. La circunstancia actual de nuestro sistema de pensiones es tal, que amerita poner en manos de un organismo altamente especializado la función de pensionar a los servidores públicos. Se propone que sea un organismo de buena fe, de carácter normativo, técnico, de supervisión, de inspección, consultivo y promocional, con facultades para administrar las aportaciones y cuotas que los patrones y los trabajadores cubran, así como para determinar los créditos fiscales en cantidad líquida y hacerlos efectivos, a efecto de garantizar las prestaciones que señale este proyecto de Ley.

2.4. Los sujetos de Ley

En un afán de hacer llegar la seguridad social contemplada dentro de esta iniciativa de Ley a todas aquellas personas que presten sus servicios al Estado, independientemente de la jerarquía, rango o posición que tengan dentro de la administración pública estatal o municipal, se ha incluido el concepto de servidor público de una forma amplia, de tal manera que se vean beneficiados y gocen de todas las prestaciones, los trabajadores de la burocracia, los maestros colimenses, los trabajadores supernumerarios o eventuales, el personal de los cuerpos de seguridad pública, así como todo funcionario y empleado que desempeñe un cargo o comisión dentro de la administración pública.

Este proyecto de ley separa a los sujetos protegidos en tres categorías: pensionados o jubilados, generaciones en transición y nuevas generaciones.

Quienes actualmente tienen la calidad de pensionados o jubilados seguirán gozando de sus pensiones en la forma y términos en que les fueron otorgadas por Decreto del Congreso del Estado, pues ellos ya



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

tienen derechos adquiridos, que nos susceptibles de modificación alguna.

Las generaciones en transición, son los servidores públicos activos actuales, los cuales no se encuentran aún en los supuestos legales que permiten concederles una pensión, a quienes se les modificarán gradualmente los parámetros y condiciones para acceder a una; precisando que los servidores públicos activos, que ya hubieran reunido los requisitos para obtener una pensión y no la hubieran solicitado aún, no sufrirán modificación alguna en dichos parámetros, pues al igual que los pensionados y jubilados ya adquirieron los derechos para obtenerla.

Por último, las nuevas generaciones, serán aquellos servidores públicos que, en el futuro, habiendo entrado en vigor la ley, se incorporen en el servicio público, a quienes les aplicarán las nuevas reglas para pensiones y jubilaciones que se prevén en este ordenamiento que se propone.

2.5. La preservación del sistema de beneficio definido

La preservación del *sistema de beneficio definido* como modelo de pensiones, es un pilar fundamental de la seguridad social, además de ser condición *sine qua non* para dar vida a esta iniciativa de Ley que hoy se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura, pues el servidor público conocerá, con el diseño de la presente reforma, los beneficios que recibirá al momento de su pensión, tal y como sucede actualmente y de la forma en que están habituados los servidores públicos, pero modificando en todo caso, los parámetros para obtener la pensión. Por lo que la postura de este gobierno es asegurar el retiro del trabajador otorgándole para ello, el respaldo del Estado al momento en que este ocurra. Hemos hecho que la solidaridad intergeneracional sea el principio integrador que oriente esta iniciativa, reconociendo en todo momento la necesidad de equidad y justicia distributiva, que permita garantizar la calidad de vida de los servidores públicos al concluir su vida laboral, a través del pago de una pensión a tono con esta premisa. El propósito es de seguridad y justicia social para todos los servidores públicos que durante décadas han entregado su vida al servicio público del Estado y los municipios.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

2.6. Factor 80 y 86 en la esperanza de vida

Si bien el Estado ha optado por preservar el *sistema de beneficio definido* como esquema pensionario, también es cierto, que teniendo en conocimiento que los esquemas de este tipo en el largo plazo, representan un riesgo financiero para las finanzas del estado debido al incremento en la esperanza de vida, se está previendo en esta Ley, mecanismos que permitan que en caso de que ello suceda, la Ley pueda ser autoajutable; esto es, que si la esperanza de vida se incrementa, también se incremente automáticamente la edad que sirva como requisito para pensionarse. De esta manera, aseguraremos la viabilidad financiera del sistema de pensiones y con ello la vigencia de nuestra Ley, que la hará perdurar cuando este tipo de contingencias lleguen a pasar. Para tal caso, se está utilizando el factor 80 y el 86 que representa el 80% y el 86% de la esperanza de vida promedio en México respectivamente, a fin de determinar la edad de jubilación o de cualquier otra pensión cuyo requisito imponga una edad mínima para el derecho al otorgamiento de esta última.

2.7. El respeto a los derechos de los pensionados en curso de pago

En ningún momento el régimen de seguridad social de los actuales pensionados se ha tocado, en todo caso, se protege y garantiza con esta iniciativa; la seguridad social de los pensionados en curso de pago permanece inalterable y seguirá conduciéndose bajo los mismos términos de los decretos que les dieron origen, a través de las resoluciones que esta Honorable Legislatura tuvo a bien expedir. La única diferencia es que ahora será el nuevo Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, el conducto a través del cual se enteren los pagos.

2.8. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores públicos

Se respetarán los derechos adquiridos de todos aquellos servidores públicos que a la fecha de entrada en vigor de esta ley, hubiesen cumplido con los requisitos señalados en la legislación vigente, como los años de servicio en el caso de la pensión por retiro o jubilación, o la edad tratándose de una pensión.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

2.9. De la gradualidad de las obligaciones para las generaciones en transición

Las modificaciones que la iniciativa de Ley pretende imponer en las obligaciones de los servidores públicos en activo, como el incremento en las aportaciones, la edad de retiro o los años para promediar el salario regulador, se realizarán en forma gradual, para atemperar su efecto y hacer realizables paso a paso los objetivos de este nuevo ordenamiento.

2.10. Garantizar los préstamos personales que se venían otorgando

Es propósito de esta iniciativa, salvaguardar prestaciones importantes previstas en la Ley de Pensiones Civiles en el Estado que se abrogará con la entrada en vigor de la ley que se impulsa, como el otorgamiento de préstamos personales e hipotecarios; sin embargo, estos responderán a nuevas condicionantes que no pongan en riesgo las Cuentas Institucionales para el pago de pensiones, como el hecho de separar éste último, del fondo que se utilizará para los préstamos. El fondo de préstamos podrá constituir por el valor de la cartera vigente de préstamos de corto plazo e hipotecarios, que los trabajadores se encuentren adeudando a la Dirección de Pensiones del Estado a la entrada en vigor de esta Ley que se propone; de igual manera se tienen considerados nuevos lineamientos para la obtención de créditos que darán orden y certeza a los servidores públicos que los soliciten, así como medidas para asegurar la recuperación de la cartera. Por otro lado, se pretende fortalecer el fondo de préstamos personales y las Cuentas Institucionales, a través de la capitalización de los intereses reales generados por los préstamos, en igual proporción a cada uno de ellos.

2.11. Transparencia y rendición de cuentas

El Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, debe ser sujeto del escrutinio público; para ello además del cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas a las que está sujeto todo ente público, se prevé la creación de una Comisión de Vigilancia al interior de esta entidad, que estará integrada por funcionarios de gobierno, líderes sindicales, personal de la Contraloría. Adicionalmente se integrará dentro del Consejo Directivo, como órgano de gobierno del Instituto, a dos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

representantes de la sociedad civil, que tendrán las facultades necesarias para verificar el correcto otorgamiento de las pensiones, así como vigilar que los recursos que ingresen al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, se apliquen e inviertan de acuerdo a lo dispuesto en la iniciativa de Ley que se propone, en su caso, denunciar irregularidades y solicitar auditorías externas. El Instituto garantizará una total transparencia al publicar en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, todas sus resoluciones en materia del otorgamiento de pensiones, así como en su página web. Incluso el Instituto estará obligada a transmitir en vivo por internet sus sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, brindado a la sociedad colimense y a los servidores públicos total transparencia en la aplicación de los recursos que administrará.

2.12. Servicio médico a los trabajadores de la educación

Este proyecto de ley, regula la prestación del servicio médico al magisterio colimense, pues actualmente existe una necesidad sentida de esta calidad de servidores públicos de una mejora en la prestación del servicio, pues no se encuentran afiliados a instituciones de seguridad social por lo que recibirán el servicio médico privado administrado directamente por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, apoyado de aportaciones especiales que realizarán los trabajadores de la educación para recibirlo. Dentro de los servicios médicos que se brindarán se incluirá: medicina familiar; medicina de especialidad; gerontológico y geriátrico; traumatología y urgencias; oncológicos; quirúrgicos, y extensión hospitalaria; por lo que el Instituto deberá de buscar los mecanismos y herramientas que le permitan cumplir con estas obligaciones, buscando siempre que el gasto se realice de forma honesta, eficiente, eficaz, honrada y transparentemente.

2.13. Herramientas para asegurar el objeto de la Ley

A fin de asegurar el objeto de la ley, y el cumplimiento de las obligaciones que impone la misma, se proponen los siguientes mecanismos e instrumentos para tales efectos:

- La facultad para que el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima pueda solicitar a la Secretaría de

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

Planeación y Finanzas, la afectación o compensación a las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales, así como cualquier otro tipo de ingreso líquido de las entidades patronales;

- Se les otorgaría a las cuotas y aportaciones, el carácter de créditos fiscales, con lo cual el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, tendrá derecho a fiscalizar a las entidades aportantes;
- En caso de mora del entero de las cuotas y aportaciones por parte de las entidades patronales, el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado podrá calcularles recargos e imponer sanciones;
- Ante la falta del entero de aportaciones, cuotas o descuentos retenidos, el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado, debe denunciar responsabilidades administrativas y conductas delictivas, según lo amerite la situación;
- Ante la insuficiencia de ingresos, sustentada en estudios actuariales, el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado, puede requerir aportaciones extraordinarias al Gobierno del Estado o a los Gobiernos Municipales, incorporados al sistema de pensiones;
- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales incorporados al sistema de pensiones, son garantes del cumplimiento de las obligaciones del Instituto;
- Se precisa que ninguna autoridad podrá disponer de las Cuentas Institucionales, ni siquiera a título de préstamo reintegrable;
- Se les fija un límite a los gastos de administración del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado, para que su estructura sea eficiente y eficaz; y
- Los afiliados no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo sobre las Cuentas Institucionales para el pago de pensiones, sino tan sólo el de gozar de las prestaciones que esta Ley les concede.

2.14. Carácter fiscal de las cuotas y aportaciones.

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

Para garantizar a los servidores públicos las prestaciones previstas en la Ley que se propone, se les otorga el carácter fiscal a las cuotas y aportaciones con las que se fondean las pensiones y prestaciones que prevé esta iniciativa de Ley, a efecto de que el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, pueda fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones de las entidades patronales, y en su caso, llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución. Para lo anterior, se le otorga al Instituto ya referido, la facultad de celebrar convenio de colaboración administrativa y de coordinación fiscal con la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que a través de ésta última, pueda ejercer las facultades de comprobación y de cobro de los créditos fiscales, a manera de aprovechar de esta dependencia, toda su experiencia e infraestructura con la que cuenta como autoridad fiscal, situación que ayudaría a su vez al Instituto, a evitar encarecer su costo administrativo y optimizar con ello su gasto.

2.15. Nuevos parámetros y requisitos que se proponen para otorgar una jubilación.

A fin de poder alcanzar el equilibrio y viabilidad financiera, se propone atendiendo a la esperanza de vida que hoy se vive en nuestro país, y en particular de nuestro Estado, la adecuación, entre otros, de los siguientes parámetros y requisitos para pensionarse, los cuales aplicarán de forma distinta a los trabajadores, dependiendo de lo siguiente:

Nuevas generaciones: Siendo considerados así, todos aquellos trabajadores que ingresen al servicio activo, a partir de la entrada en vigor de la ley.

Generaciones en transición: Considerando en esta clasificación, a quienes en forma previa a la entrada en vigor de la ley, tengan ya reconocida la calidad de trabajadores y no han cumplido con los requisitos para una jubilación o pensión.

Generaciones en transición

Nuevas generaciones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

<p>En el caso de la pensión por jubilación, se mantiene el requisito de 28 años de servicio las mujeres y 30 años los varones, pero se adiciona el requisito de edad de retiro de forma gradual, iniciando los varones con 58 años y con 55 las mujeres, hasta llegar a 65 y 62 años respectivamente.</p> <p>Se conceden algunos años de gracia, para aquellos trabajadores que estén en el último par de años de servicio, para los cuales será inaplicable la edad mínima que ahora se solicita.</p> <p>El monto de la pensión iniciará con el 97.5% del salario regulador, el cual se irá disminuyendo hasta llegar al 92.5%,</p>	<p>Se propone otorgar una pensión por jubilación al afiliado que haya cumplido con la edad equivalente al factor 86 de la esperanza de vida y 35 años de servicio.</p> <p>El monto de la pensión será del 92.5% del salario regulador.</p>
<p>Se continúa con el tope de las pensiones de hasta 16 Unidades de Medida y Actualización por día, a las pensiones que se otorguen.</p>	
<p>Se jubilarán con el salario regulador que equivale al promedio de los últimos 10 años de su salario de cotización, previa actualización a través el Índice Nacional de Precios al Consumidor. La aplicación de este salario se hará gradualmente promediando los años de antigüedad que le hagan falta al trabajador, a partir de la entrada en vigor de este proyecto de Ley, para alcanzar el derecho a una jubilación, con un tope de 10 años.</p>	<p>El salario regulador equivale al promedio de sus salarios de cotización de toda su vida laboral, previa actualización a través el Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p>



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Se establece un salario de cotización que se integra con el total de las percepciones que reciban los servidores públicos, teniendo como tope hasta 16 Unidades de Medida y Actualización por día.	
La cuantía de las pensiones se incrementará en la misma proporción en que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor.	
El trabajador aporta de forma gradual, sobre su salario de cotización, a partir del 7.5% hasta alcanzar el 10%. El patrón, aporta el 43% desde el primer año.	El monto de las aportaciones y cuotas aplica de forma inmediata, con los siguientes porcentajes: Patrón: 43% del salario de cotización. Trabajador: 7.5% del salario de cotización.

2.16. Incorporación de nuevos beneficios y certidumbre jurídica para los trabajadores.

- Esta reforma paramétrica propuesta, al hacer viable el sistema, garantiza el pago a los pensionados actuales y futuros;
- Se preserva el esquema de beneficio definido, como sistema de otorgamiento y pago de las pensiones, dándole al trabajador la certeza de retirarse con una pensión, congruente con las percepciones con las que cotizó, conociendo cual será el importe de la misma;
- Se mantiene el beneficio vitalicio de la transmisión de la pensión, con un tope de 16 UMA'S diarias, esto es, hasta que el último de los beneficiarios de los derechos de transmisión fallezca;
- Los cuerpos policiacos gozarán de toda la certeza jurídica en sus prestaciones al estar incluidos dentro de un marco jurídico que los contempla y los hace sujetos para gozar de las pensiones, prestaciones sociales, préstamos personales;
- Los trabajadores de la educación estatales hoy ven salvaguardados en este proyecto de Ley que se propone, la garantía de sus derechos pensionarios, ya que la nueva Ley de Educación del Estado de Colima, "Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima".



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

publicada el 8 de febrero del 2014, resulta omisa en este tipo de prestaciones;

- A partir de esta iniciativa, los beneficiarios de esta Ley tendrán la plena certeza, de que el otorgamiento de sus pensiones, satisfechos los requisitos de este ordenamiento que se propone, les serán resueltas en un plazo corto, en la siguiente sesión ordinaria del Consejo Directivo a aquel momento en que se integre el expediente pensionatorio, lo que asegura eficiencia en el proceso;

- Partiendo de la premisa, de otorgar las pensiones a quienes más las necesitan, se disminuyeron los años de servicio requeridos para otorgar una pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, reduciéndose el requisito de 15 a 3 años, a fin de dejar protegidos a quien, por causa de enfermedad o accidente no profesional, ya no pueda desempeñar un trabajo; esto salvaguarda el principio de justicia social que requieren los trabajadores;

- Se incluye una nueva modalidad de pensión: el retiro anticipado y con esta se beneficiará a aquellos trabajadores que habiendo reunido los 35 años de cotización, y cumplan con la edad correspondiente al factor 80;

- Atendiendo al principio de equidad de género y justicia social, el cónyuge supérstite o en su caso, el concubino, cualquiera que sea su género y el origen de su relación, tendrá derecho, dentro del orden de prelación, a gozar de la transmisión de la pensión;

- Se adiciona, el derecho de los padres del trabajador, a recibir la transmisión de una pensión, si aquellos dependían económicamente del trabajador fallecido, cuando en el orden de prelación así corresponda;

- Al ser reconocidos dentro de la iniciativa por la que se expide la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima a los trabajadores supernumerarios o equivalentes, gozarán de todas las prestaciones que ofrece esta Ley, otorgándoseles la certidumbre jurídica que esto implica, por lo que podrán gozar de préstamos personales a los que anteriormente no tenían acceso, entre otras prestaciones.

2.17. Complementariedad de las pensiones.

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Actualmente el Gobierno del Estado se encuentra voluntariamente inscrito en el régimen obligatorio que prevé la Ley del Seguro Social, por lo que está pagando las aportaciones de seguridad social que corresponden a las contingencias de retiro, cesantía y vejez y al mismo tiempo concede las pensiones que prevén las leyes locales de la materia, lo que constituye un pago doble de estas contingencias de seguridad social.

Para evitar este gasto financiero, se prevé complementar las pensiones que pueda otorgar el Instituto de Seguridad Social a los servidores públicos, con las que se concedan al amparo de esta iniciativa de Ley, a efecto de que el servidor público reciba una pensión con un tope de 16 Unidades de Medida y Actualización diarias, que serían pagadas entre el seguro social contratado y el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, siempre que se trate de la misma relación de trabajo, es decir, si el servidor público tuviera un empleo remunerado con una entidad patronal diversa a los sujetos obligados de esta Ley, no se considerará lo que se hubiera aportado a la Institución de Seguridad Social para complementar las pensiones.

2.18. Portabilidad de las pensiones.

Actualmente, los trabajadores del sector público sin una plaza de base terminan una relación de trabajo con una entidad pública patronal generalmente mucho antes de alcanzar el derecho a una pensión, por lo que se propone, para proteger su derecho a la seguridad social, la posibilidad de que puedan portar sus derechos obtenidos en el sistema de pensiones del Estado previsto en esta ley a otros regímenes de seguridad social o viceversa.

Por último, es importante señalar que la presente iniciativa de ley no pretende constituirse en un instrumento que dé solución total, permanente y definitiva a los problemas que plantea la seguridad social, sino que busca sentar las bases para acceder a un sistema de seguridad social moderno y acorde con la realidad, a condición de establecer un proceso continuo de revisión y actualización de sus preceptos, para garantizar la viabilidad del sistema de pensiones y con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

ello la protección y cobertura de las prestaciones de los servidores públicos activos o pensionados, así como de sus beneficiarios.

3. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA

Se propone a través de esta reforma le sean atribuidas facultades a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que esta pueda celebrar Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa con organismos públicos estatales, a fin de que estos puedan aprovechar la infraestructura y experiencia en el ámbito fiscal de aquella dependencia, en los términos que prevé la presente iniciativa de Ley. Con esta acción se verán beneficiados los organismos públicos que tengan atributos fiscales, por el nivel de eficiencia que alcanzarían en el cumplimiento de sus objetivos, y, por otro lado, la optimización de sus costos, ya que no verán encarecidos sus gastos de administración, de tener que llevar por sí mismos facultades inherentes a la materia fiscal, como lo es el caso de las funciones de fiscalización o cobro de créditos fiscales, entre otros.

En tal supuesto, se tiene comprendido el convenio que pueda celebrar el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima con la Secretaría de Planeación y Finanzas, a efecto de que pueda ejercer, a través de esta dependencia, las facultades que en materia fiscal le fueron concedidas.

Por lo que para efecto de hacer posible lo anterior, se propone reformar la fracción XV del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

4. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA

Se propone adecuar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, para que dentro de este cuerpo de Ley, quede establecido que será el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, el organismo público responsable de otorgar las pensiones y jubilaciones de los trabajadores al servicio del Poder Judicial en el Estado, bajo los requisitos, modalidades y parámetros que se prevén en la Ley de Pensiones de los Servidores

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Públicos para el Estado que se propone expedir, garantizando con ello la seguridad social en materia de pensiones, así como de las demás prestaciones que establece el mismo ordenamiento.

5. REFORMA A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA

Con el nacimiento de la nueva Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado cuyo objeto es darle viabilidad al sistema de pensiones y garantizar el pago de las mismas a los servidores públicos estatales y municipales, se hace necesario modificar las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, en consecuencia que actualmente contiene reglas para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones en contraposición a lo dispuesto en aquél ordenamiento que se propone expedir.

Por lo tanto, los requisitos y condiciones para el trámite y acceso a una jubilación o pensión serán los previstos en la nueva Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado.

6. REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

Se proyecta adicionar a la Ley de Educación en el Estado, un capítulo a efecto de que los trabajadores de la educación, cuenten con reglas claras para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, en consideración al hecho de que la ley vigente no contiene los requisitos y condiciones al efecto, direccionando los supuestos legales de procedencia a las disposiciones establecidas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado, que se propone en la presente iniciativa.

De igual forma se hacen los ajustes pertinentes para que sea el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado, el organismo a favor del cual se realicen las aportaciones y deducciones correspondientes. Por otro lado, se faculta a la entidad pública patronal para descontar de los salarios caídos del trabajador en los laudos favorables a éste último, las cuotas a las que hubiera estado obligado en los términos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado que se impulsa.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

7. REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COLIMA

Se propone adecuar las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, para que dentro de este cuerpo de Ley, quede establecido que será el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado, el organismo público responsable de otorgar las pensiones y jubilaciones del personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y municipios, que no desempeñen funciones administrativas, bajo los requisitos, modalidades y parámetros que en ese nuevo ordenamiento se establecen, garantizando con ello la seguridad social en materia de pensiones, así como de las demás prestaciones que establece el mismo ordenamiento.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 132 tercer párrafo, 136 y 173 fracción XV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

8. REFORMA A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE COLIMA

Con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los municipios con el Estado, se faculta a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que en caso de incumplimiento de aquellos, compense las participaciones federales que les correspondan a los primeros, en los términos que esta iniciativa de Ley prevé.

Dentro de tal supuesto, quedan comprendidas aquellas que contraigan los municipios, a través de sus ayuntamientos, en su carácter de patrón, para enterar las aportaciones y cuotas retenidas de sus trabajadores, al incorporarse al sistema de pensiones y prestaciones que administrará dicho Instituto.

9. REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE COLIMA

Por último y tomanco en cuenta que en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado que se propone, se le otorgan al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos facultades de carácter fiscal,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

con el propósito de realizar el objeto de la ley, considerando entre otros: la determinación de créditos fiscales, la imposición de recargos, la realización de visitas domiciliarias, la determinación presuntiva de cuotas y aportaciones, la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución como medio de cobro de créditos fiscales, es que también se vuelve necesario reformar el Código Fiscal del Estado para establecer que la aplicación de las leyes fiscales, corresponderá además de las autoridades ya previstas en tal ordenamiento, a los organismos descentralizados y autónomos que las leyes determinen, como es el caso del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado. Igualmente, se establece que dicho Instituto, tendrá el carácter de autoridad fiscal y por consecuencia, podrá ejercer las facultades que a las autoridades de éste tipo concede el ordenamiento que se propone reformar, en forma supletoria a las que ya le concede la propia Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se expide la **Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, en los siguientes términos:

**LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE COLIMA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1. Ley reglamentaria

1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XL Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2. Objeto de la Ley

1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan.

Artículo 3. Nulidad de cualquier convenio que se oponga a lo previsto en esta Ley

1. Son nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades celebrados entre Entidades públicas patronales y sus respectivos servidores públicos o pensionados, que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley, por lo que cualquier pensión o prestación en cuantía diversa a las previstas en esta ley es nula.

Artículo 4. Glosario

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
 - I. **Afiliado:** al servidor público que preste sus servicios, en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente o por figurar en la nómina de pago de salarios en alguna de las Entidades Públicas Patronales a que se refiere en esta Ley, que se encuentre dado de alta en el Instituto;
 - II. **Aportaciones:** a los montos definidos en esta Ley a cargo de las Entidades públicas patronales, equivalentes a un porcentaje determinado del salario de cotización de sus servidores públicos afiliados al Instituto;
 - III. **Beneficiario:** al beneficiario del afiliado, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:
 - a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la afiliada o la pensionada con relación al primero, o el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

afiliado o el pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cuatro años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el servidor público o el pensionado, tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

- b) Los hijos del afiliado menores de dieciocho años;
- c) Los hijos del afiliado o pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por Instituciones de Seguridad Social o por el Instituto, y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo; y
- d) Los ascendientes que dependan económicamente del afiliado o pensionado.

IV. Capital Constitutivo: al crédito fiscal determinado por el Instituto, a cargo de las Entidades públicas patronales, con el objeto de restituir al Instituto las erogaciones que en especie y en dinero deba realizar a favor de los servidores públicos como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a aquellas.

Tratándose de reconocimiento de antigüedad, el capital constitutivo será el valor presente de las erogaciones adicionales que por conceptos de prestaciones y servicios sociales se espera reciba el servidor público por parte del Instituto por el hecho de reconocerle aquella;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- V. **Código:** al Código Fiscal del Estado de Colima;
- VI. **Comités Técnicos de Administración:** a aquéllos encargados de la supervisión y vigilancia de las Cuentas Institucionales;
- VII. **Consejo Directivo:** al órgano máximo de gobierno del Instituto;
- VIII. **Cuenta Institucional:** a las cuentas autónomas e independientes entre sí, integradas con las cuotas y aportaciones que esta Ley establece, en el monto que corresponda a cada una de ellas, así como los intereses correspondientes. Deberá existir una Cuenta Institucional por cada Entidad Municipal y sus organismos descentralizados, así como una Cuenta Institucional Estatal para cada uno de los poderes del Estado, de los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y de los órganos estatales autónomos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual. De haber excedentes se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos a los afiliados, siempre que el excedente sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones;
- IX. **Cuotas:** a los montos a cargo de los afiliados que deben cubrir al Instituto, equivalentes a un porcentaje determinado de su salario de cotización;
- X. **Director General:** al Director General del Instituto;
- XI. **Descuento:** a la cantidad que debe retener la entidad pública patronal de las percepciones del afiliado por concepto de cuotas previstas en la Ley, o bien, con motivo del cumplimiento de obligaciones derivadas de la obtención de prestaciones sociales que otorgue el Instituto;
- XII. **Entidades públicas patronales:** a los poderes del Estado, organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y los órganos estatales autónomos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, incorporados al sistema de pensiones previsto en esta Ley. Asimismo, los municipios y los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- XIII. **Factor 86:** a la edad requerida en esta Ley, equivalente al 86% del promedio de la esperanza de vida determinada en México por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), o en su defecto, la autoridad competente;
- XIV. **Factor 80:** a la edad requerida en esta Ley, equivalente al 80% del promedio de la esperanza de vida determinada en México por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), o en su defecto, la autoridad competente;
- XV. **Instituto:** al organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, denominado Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;
- XVI. **Instituciones de Seguridad Social:** al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, o cualquier otra donde pueda tener inscritos la entidad pública patronal a sus servidores públicos;
- XVII. **Ley:** a la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;
- XVIII. **Pensión:** al derecho pecuniario de pago periódico por un monto máximo equivalente a 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que reciben las personas señaladas en esta Ley, en los términos y condiciones establecidas por la misma;
- XIX. **Pensionado:** a la persona física que goce de una de las pensiones previstas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos aplicables al caso y por resolución del Consejo Directivo;
- XX. **Percepción:** al salario o ingreso que reciban los servidores públicos, con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXI. **Prestaciones:** a los gastos funerarios, el seguro de vida, la gratificación anual, los préstamos personales y los préstamos hipotecarios previstos en esta Ley;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- XXII. Reglamento:** al Reglamento de la Ley;
- XXIII. Salario de Cotización:** al que se integra con el total de las percepciones que reciban los servidores públicos incluyendo las no ordinarias y las no periódicas, teniendo como tope 16 Unidades de Medida y Actualización vigentes por día; sin que formen parte de éste, las percepciones que se paguen por trabajos en horas extra en forma eventual;
- XXIV. Salario Regulador:** al promedio ponderado de los salarios de cotización que hubiera percibido el afiliado durante toda su vida laboral activa y con el que hubiera estado cotizando ante el Instituto, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor;
- XXV. Servidor público:** a los miembros y trabajadores de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; de los municipios; de los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal; de los órganos estatales autónomos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; a los representantes de elección popular; a los trabajadores de la educación al servicio del Estado en su sección 39; al personal operativo de las fuerzas de seguridad; a los funcionarios, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o cargo de cualquier naturaleza en las Entidades públicas patronales a las que se refiere la fracción XII de éste artículo. Quedan exceptuadas aquellas que presten sus servicios mediante contratos por honorarios, servicios de carácter honorífico, meritorio, voluntario, prestador de servicio social o cualesquiera otros análogos; y
- XXVI. Unidad de Medida y Actualización:** a la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, conforme a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 5. Interpretación estricta de la Ley

1. Las disposiciones de esta Ley que se refieran a la base de cálculo, porcentaje de las aportaciones de las Entidades públicas patronales y de las cuotas de los afiliados, son de aplicación e interpretación estricta.

Artículo 6. Límites y parámetros máximos de la Ley

1. El monto de las pensiones que otorgue el Instituto no podrá exceder en ningún caso, los límites y parámetros que establece esta Ley.

Artículo 7. Valor de la firma electrónica

1. Para los efectos de la presente Ley, la firma electrónica certificada utilizada en documentos electrónicos o en documentos escritos respecto de los datos consignados en forma electrónica, tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Artículo 8. Supletoriedad a la Ley

1. En lo no previsto por esta Ley y su Reglamento se aplicarán supletoriamente:
 - I. Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II. Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo;
 - III. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
 - IV. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima;
 - V. El Código y demás disposiciones fiscales aplicables;
 - VI. El Código Civil para el Estado de Colima; y

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

VII. La jurisprudencia.

Artículo 9. Condiciones para el goce de prestaciones de Ley

1. El derecho al goce de las prestaciones consignadas en esta Ley, estará sujeto al entero oportuno que deban realizar al Instituto las Entidades públicas patronales, de las aportaciones y descuentos que ordena la presente Ley. El servidor público coadyuvará denunciando cualquier irregularidad que observe, para que el Instituto obtenga las cuotas y aportaciones previstas en esta Ley.

Artículo 10. Aportaciones ordinarias y extraordinarias en el Presupuesto de Egresos

1. Las Entidades públicas patronales, están obligadas a considerar en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, las aportaciones ordinarias o extraordinarias, que deben enterar al Instituto de acuerdo con las disposiciones que establece esta Ley, sin que su omisión las libere de la obligación de su pago.
2. Se prohíbe a dichas entidades presupuestar gastos para el pago de pensiones adicionales a las que otorga esta Ley, toda vez que las mismas serán cubiertas a través de su Cuenta Institucional.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LEY

Artículo 11. Sujetos obligados

1. Son sujetos obligados de esta ley:
 - I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;
 - II. Los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal;
 - III. Los municipios;

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- IV. Los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal;
- V. Los órganos estatales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, exceptuando a la Universidad de Colima; y
- VI. Los servidores públicos de las entidades mencionadas en las fracciones anteriores afiliados al Instituto.

Artículo 12. Afectación o compensación de participaciones federales

1. Las participaciones y demás ingresos federales de los sujetos obligados serán susceptibles de afectación o compensación, y servirán como fuente de pago de las aportaciones ordinarias y aportaciones extraordinarias, cuotas retenidas por descuentos y demás obligaciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PATRONALES

Artículo 13. Daños y perjuicios, recargos y sanciones por incumplimiento de obligaciones

1. Cada Entidad Pública Patronal es responsable de los daños y perjuicios que se causaren a sus afiliados o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario de cotización o los cambios que sufriera éste, o de cualquier otra que le impone esta Ley, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en la misma, o bien, dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.
2. El Instituto, a través de la Cuenta Institucional de la Entidad Pública Patronal, será responsable de pago de los derechos de los afiliados y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, la entidad pública patronal, está obligada a enterar al Instituto las cantidades que le correspondan, y será responsable del pago de los recargos y sanciones a los que haya lugar.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

3. Los daños y perjuicios, los recargos y sanaciones serán determinados en un capital constitutivo a la Entidad Pública Patronal.

Artículo 14. Entidades Públicas Patronales, son garantes del pago de pensiones

1. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales serán garantes respecto de las obligaciones de pago de las pensiones que deba realizar el Instituto con cargo a su respectiva Cuenta Institucional, así como de cualquier otra prestación emanada de esta Ley.
2. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, y a petición del Instituto, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, realizarán aportaciones extraordinarias, cuando los recursos de su Cuenta Institucional no sean suficientes para cubrir los beneficios consignados en esta Ley.

Artículo 15. Determinación y entero de aportaciones y cuotas por las Entidades Públicas Patronales

1. Las Entidades públicas patronales tienen la obligación de enterar las aportaciones e importes de los descuentos, en el tiempo y forma previstos en esta Ley.
2. Corresponde a las Entidades públicas patronales la determinación y el entero de las aportaciones a su cargo, así como de las cuotas que deban descontar de las percepciones a sus servidores públicos, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas al ejercicio de las facultades de comprobación que, en su caso, realice el Instituto.

Artículo 16. Término y formalidades de entrega de información requerida a Entidades públicas patronales

1. Las Entidades públicas patronales proporcionarán al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores a su requerimiento formal y por escrito, la información que éste les solicite en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

2. La información será presentada por escrito o en el formato electrónico que el Instituto determine, con base en los sistemas que él mismo desarrolle y conceda en uso a las Entidades públicas patronales.

Artículo 17. Descripción de información que se debe entregar al Instituto

1. Las Entidades públicas patronales deberán entregar al Instituto, en los formatos impresos, o a través de medios magnéticos, digitales o electrónicos, programas o plataformas a través de internet, autorizadas o desarrolladas por el Instituto, la siguiente información:
 - I. Las altas de los servidores públicos especificando fecha del movimiento, el salario de cotización, tipo de servidor público, número de control, lugar de adscripción, género, número de seguridad social en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, Clave Única de Registro de Población y el número de plaza o clave presupuestal de la misma;
 - II. Las bajas de los servidores públicos, indicando la fecha del movimiento y la causa;
 - III. Las modificaciones al salario de cotización de los afiliados;
 - IV. Las variaciones, promociones y cambios de las plazas de los afiliados;
 - V. Las licencias sin goce de sueldo, las suspensiones por corrección disciplinaria y cualquier otro tipo de suspensión de la relación laboral de los afiliados, así como cualquier incidencia que afecte a la cotización;
 - VI. Los cambios de ubicación y de adscripción laboral de los afiliados; y
 - VII. Los demás datos relevantes que acuerde de forma general el Consejo Directivo y se comunique oportunamente a las Entidades públicas patronales.
2. Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes de que el supuesto jurídico haya ocurrido. En caso de presentar de forma extemporánea la baja del servidor público, la fecha de la misma, para los efectos de esta Ley, se

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

tomará a partir del día en que sea presentado el movimiento, por lo que la entidad pública patronal se obliga a cubrir las aportaciones y cuotas correspondientes por ese periodo.

Artículo 18. Integración del expediente del afiliado, confidencialidad del mismo

1. Con la información que sea notificada en los términos del artículo anterior, el Instituto deberá integrar un expediente por cada afiliado, los datos que se asienten serán confidenciales y gozarán de la garantía de protección de datos personales, salvo en el caso de controversias a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 19. Obligación de tolerar visitas de verificación

1. Las Entidades públicas patronales permitirán las visitas de verificación que realice el Instituto para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 20. Determinación presuntiva de aportaciones y cuotas

1. El Instituto podrá determinar presuntivamente el monto de las aportaciones y cuotas de las Entidades públicas patronales, cuando éstas últimas:
 - I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación del Instituto;
 - II. Omitan presentar los avisos de alta, baja, modificación y demás previstos en esta Ley;
 - III. No enteren oportunamente el importe de sus aportaciones y cuotas retenidas, o lo hagan en forma incorrecta; o
 - IV. No presenten las nóminas, la documentación comprobatoria de las aportaciones o descuentos o no proporcionen la información correlativa al cumplimiento de sus obligaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 21. Elementos de apoyo para la determinación presuntiva de aportaciones y cuotas

1. El Instituto, previa autorización por parte del Consejo Directivo, podrá determinar presuntivamente el monto de las aportaciones y cuotas de las Entidades públicas patronales y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.
2. En la misma forma procederá el Instituto, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar, en los casos en que, al revisar los pagos realizados por las Entidades públicas patronales, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las aportaciones y cuotas.

Artículo 22. Forma de pago de aportaciones y descuentos

1. El pago de aportaciones o entero de los descuentos, deberá realizarse a través de las formas o recibos oficiales que el Instituto apruebe.

Artículo 23. Pagos a través de depósito bancario o transferencia electrónica

1. Todos los pagos realizados al Instituto deberán ser a través de depósito en la institución de crédito donde aquél tenga su cuenta o mediante transferencia electrónica de fondos. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que, por instrucción de la entidad pública patronal a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria, se realice en favor del Instituto, por conducto de las instituciones de crédito.
2. El Instituto depositará en la Cuenta Institucional que corresponda las aportaciones ordinarias y extraordinarias, así como las cuotas y descuentos de cada sujeto obligado.

Artículo 24. Medios de apremio

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

1. El Instituto podrá emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando las Entidades públicas patronales impidan de cualquier forma o por cualquier medio, el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:
 - I. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código; y
 - II. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte de las Entidades públicas patronales, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 25. Facultades de comprobación del Instituto, visitas domiciliarias y de gabinete

1. El Instituto, a fin de comprobar que las Entidades públicas patronales han cumplido con las obligaciones relacionadas con el entero de las aportaciones y cuotas retenidas y, en su caso, determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, estará facultado para:
 - I. Practicar visitas en el domicilio de las Entidades públicas patronales y revisar su contabilidad, documentos y correspondencia que tenga relación con dichas obligaciones; y
 - II. Requerir a las Entidades públicas patronales, para que exhiban en su domicilio, o en las oficinas del Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó el requerimiento respectivo, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
2. El Instituto podrá ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inicia con el primer acto que se notifique a las Entidades públicas patronales.

Artículo 26. Orden de visita domiciliaria por mandamiento escrito

1. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, para los efectos de la facultad de comprobación consistente en practicar visitas

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

en el domicilio de las Entidades públicas patronales y revisar su contabilidad, documentos y correspondencia relacionadas con la obligación y entero de las aportaciones y descuentos por cuotas retenidas, sólo se practicarán por mandamiento escrito del Instituto firmado por el Director General, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en el artículo 41 del Código.

2. En lo no previsto en el presente Capítulo, las visitas domiciliarias se sujetarán a las reglas establecidas en el artículo 50 del Código.

Artículo 27. Solicitud de informes fuera de visita domiciliaria

1. Cuando el Instituto solicite de las Entidades públicas patronales, informes, datos o documentos o pida la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, la solicitud respectiva será emitida y firmada por el Director General, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en el artículo 41 del Código.
2. En lo no previsto en el presente Capítulo y para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se estará a lo establecido en el artículo 51 del Código.

Artículo 28. Determinación de cantidades omitidas, y hechos u omisiones de terceros

1. El Instituto, al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, conozca de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones referentes al pago de las aportaciones y cuotas retenidas por descuentos, previstas en la presente Ley, determinarán las cantidades omitidas mediante resolución, misma que será emitida y firmada por el Director General y autorizada por el Consejo Directivo cumpliendo para tal efecto con los requisitos previstos en el artículo 41 del Código.
2. Asimismo, cuando conozca hechos u omisiones de terceros que puedan entrañar el incumplimiento señalado en el párrafo anterior, por parte de las Entidades públicas patronales, sujetas a las facultades de comprobación previstas en el artículo anterior, dará a conocer a éstas

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción V del artículo 51 del Código. Dicho oficio de observaciones será emitido y firmado por el Director General y autorizada por el Consejo Directivo.

Artículo 29. Motivación de resoluciones del Instituto

1. Para motivar las resoluciones que emita el Instituto, se estará a lo establecido en el artículo 53 del Código.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

Artículo 30. Obligaciones de los afiliados para recibir los beneficios de Ley

1. Para que los afiliados puedan recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos por la misma y en su Reglamento.

Artículo 31. Cumplimiento de requisitos y condiciones de Ley para recibir beneficios

1. Los derechos de los afiliados y sus beneficiarios, a recibir las prestaciones y beneficios que esta Ley otorga, nacen con la obtención de la calidad de servidor público con relación a las Entidades públicas patronales adheridas al sistema de pensiones que regula esta Ley y una vez que se reúnen los requisitos y condiciones que la misma exige para obtenerlas.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DEL INSTITUTO

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 32. Naturaleza jurídica del Instituto

1. La administración de las prestaciones que establece esta Ley, estarán a cargo de un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, denominado Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que tendrá como finalidad hacer efectivo el objeto de esta Ley y tendrá su domicilio en la ciudad de Colima, capital del Estado.

Artículo 33. Finalidad del Instituto

1. El Instituto es el organismo rector en materia de pensiones de los servidores públicos, con facultades exclusivas para el otorgamiento de las mismas respecto de sus afiliados, de buena fe, de carácter normativo, técnico, de supervisión, de inspección, consultivo y promocional, con facultades para administrar las aportaciones y cuotas que los patrones y los servidores públicos cubran, así como para determinar los créditos fiscales en cantidad líquida y hacerlos efectivos, a efecto de garantizar las prestaciones que señale esta Ley.

Artículo 34. De los gastos de administración del Instituto

1. Los gastos de administración del Instituto de cada ejercicio fiscal, tendrán como tope el porcentaje de los salarios de cotización de los afiliados elevados al año que determine el Consejo Directivo, los que deberán ejercerse bajo la premisa de racionalización, buscando el ahorro en todas sus operaciones y generando economías de escala.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO

Artículo 35. Órganos del Instituto

1. Los órganos de gobierno, administración y vigilancia del Instituto son los siguientes, respectivamente:
 - I. El Consejo Directivo;

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- II. Los Comités Técnicos de Administración;
- III. La Dirección General; y
- IV. La Comisión de Vigilancia.

Artículo 36. Integración del órgano de gobierno denominado Consejo Directivo

- 1. El Consejo Directivo del Instituto será la autoridad suprema y estará integrado de la siguiente manera:
 - I. El Secretario de Administración y Gestión Pública del Poder Ejecutivo, quien fungirá como Presidente del Instituto;
 - II. El Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo;
 - III. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo;
 - IV. El Secretario del Trabajo y Previsión Social del Poder Ejecutivo;
 - V. El Secretario de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo;
 - VI. El Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado;
 - VII. El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
 - VIII. Dos secretarios generales de las Federaciones de Sindicatos que aglutinen al menos al 35% de los sindicatos conformados en las Entidades públicas patronales;
 - IX. El Secretario General del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, sección 39;
 - X. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- XI. Tres representantes del total de los municipios adheridos al Instituto, elegidos de común acuerdo entre ellos por mayoría de votos con valor diferenciado en proporción al número de servidores públicos que cada una afilie a ese organismo;
 - XII. Un representante común de los órganos estatales autónomos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y
 - XIII. Dos representantes ciudadanos electos con los requisitos del artículo 51 de esta Ley: uno por el Consejo de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; y otro, de común acuerdo electo por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Colima y la Confederación Patronal Mexicana en Colima.
2. Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto.
 3. El Presidente del Consejo Directivo, tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones.
 4. Los representantes comunes a que se refiere este artículo, deberán ser electos de común acuerdo entre los municipios y órganos estatales autónomos cada año antes del 15 de enero. En caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo tendrá el voto de calidad.

Artículo 37. Invitados en el Consejo Directivo sin derecho a voto

1. El Presidente del Consejo Directivo podrá invitar a expertos en la materia de seguridad social que por su destacada trayectoria y experiencia, puedan contribuir al logro de los propósitos del Consejo Directivo. Dichos invitados solo tendrán derecho a voz.

Artículo 38. Designación de suplentes en el Consejo Directivo y facultades de estos

1. Por cada miembro titular del Consejo Directivo se nombrará un suplente, quien será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren. El Secretario Ejecutivo suplirá las ausencias del Presidente; y el suplente del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

Secretario Ejecutivo asumirá las funciones de éste, cuando aquél, haga las veces de Presidente.

2. Los suplentes tendrán derecho a voz y voto cuando no asistan los titulares que representan. Las designaciones se realizarán por tiempo indeterminado, siendo vigentes en tanto no sea notificada por escrito la revocación de las mismas. La designación y la remoción de los suplentes deberán ser realizadas por las entidades representadas, por escrito.
3. El cargo como miembro del Consejo Directivo será honorífico, salvo los representantes ciudadanos, quienes recibirán las retribuciones que establece esta Ley.

Artículo 39. Sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo

1. El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, previa convocatoria del Secretario Ejecutivo; y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, de así requerirlo la mayoría de sus miembros o a juicio del Presidente o del Secretario Ejecutivo, con acuerdo del primero.
2. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas, con una anticipación de tres días hábiles a la fecha de su celebración; las extraordinarias se convocarán con 24 horas de anticipación.
3. Las convocatorias contendrán como datos mínimos la fecha, hora, lugar y el orden del día para la sesión.
4. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que se cuente con la presencia del Presidente del Consejo y del Secretario Ejecutivo, o de quienes los sustituyan. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 40. Notificación de las convocatorias y determinación de días hábiles



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

1. La notificación de las convocatorias o cualquier otro documento, seguirán las siguientes reglas:
 - I. Se realizarán en el domicilio oficial de cada uno de los miembros del Consejo Directivo que al efecto se tenga registrado y bastará el sello de la institución convocada en el acuse de recibo;
 - II. Surtirán sus efectos el día y hora en que fueron hechas;
 - III. En caso de que algunos de los miembros del Consejo Directivo se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de su domicilio oficial, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al Instituto de la notificación que practicó; y
 - IV. Se computarán sólo los días hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas, durante el horario normal de labores.
2. Para efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes o el Consejo Directivo declaren como inhábiles o festivos.

Artículo 41. Segunda convocatoria en caso de no existir quórum en primera

1. En el supuesto de que no exista el quórum necesario para sesionar o para la toma de decisiones, el Secretario Ejecutivo emitirá a petición del Presidente del Consejo Directivo, con una anticipación de un día hábil, una segunda convocatoria a sesión, la cual se celebrará válidamente con los miembros presentes y las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría.
2. Los miembros del Consejo Directivo que no asistieren a las sesiones a las que fueron llamados en segunda convocatoria, se estimarán conformes con las resoluciones de aquellos que sí asistieren y solidariamente responsables con sus determinaciones.

Artículo 42. Atribuciones del Consejo Directivo

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

1. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Revisar los informes sobre el estado de adeudos de las Entidades públicas patronales, que mensualmente presente el Director General, y en su caso, ordenar las acciones pertinentes para su recuperación;
 - II. Autorizar, en su caso, el monto de las aportaciones extraordinarias que deban de cubrir el Gobierno del Estado o los gobiernos municipales, cuando los recursos de su Cuenta Institucional no sean suficientes para cubrir las obligaciones establecidas en esta Ley, debiendo notificar a aquellos de tal circunstancia para que sean considerados en sus respectivos presupuestos de egresos;
 - III. Autorizar la constitución de las reservas para las Cuentas Institucionales, de los remanentes anuales que llegare a obtener cada cuenta;
 - IV. Aprobar las tasas de interés que se aplicarán a los diferentes tipos o modalidades de préstamos que otorgue o gestione el Instituto dentro de los parámetros que autoriza esta Ley;
 - V. Solicitar informes al Director General del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas en función a la normatividad aplicable;
 - VI. Autorizar las políticas, condiciones e instrumentos de inversión de los fondos y reservas de las Cuentas Institucionales, teniendo como premisa la obtención de los mejores beneficios con el menor riesgo posible y la liquidez requerida para el pago de las pensiones y en caso de excedentes de las demás prestaciones;
 - VII. Autorizar la estructura administrativa y de organización necesaria para el funcionamiento del Instituto;
 - VIII. Autorizar los proyectos de Reglamentos propuestos por el Director General que se hagan necesarios y proponerlos al Titular del Poder Ejecutivo;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- IX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, a través del Director General del Instituto, las reformas y adiciones que estime pertinentes a esta Ley;
- X. Conocer a través de los informes que rinda el Director General, el resultado de la evaluación de la viabilidad financiera del sistema de pensiones, con base en la elaboración de estudios actuariales para cada Cuenta Institucional;
- XI. Autorizar la adquisición de bienes inmuebles, para los fines que le sean propios;
- XII. Autorizar el Manual General de Organización y de Procedimientos del Instituto;
- XIII. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, junto con los planes y programas del Instituto;
- XIV. Aprobar mensualmente la información financiera y el ejercicio presupuestario del Instituto;
- XV. Funcionar como Comité Técnico de Administración de la Cuenta Institucional Estatal;
- XVI. Autorizar al Director General, la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa con dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, para realizar los fines de la presente Ley;
- XVII. Aprobar el informe anual de actividades que presente el Director General;
- XVIII. Autorizar la realización de auditorías externas cuando así se juzgue conveniente;
- XIX. Autorizar al Director General para realizar la enajenación de bienes inmuebles que sirvan al propósito del Instituto;
- XX. Recibir de los Comités Técnicos de Administración los proyectos de resolución, efectuar la revisión de los expedientes y emitir las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

resoluciones en las que se determine la procedencia o no de las prestaciones solicitadas con cargo a la Cuenta Institucional respectiva;

- XXI. Autorizar el otorgamiento, denegación, modificación, suspensión, revocación o terminación de pensiones, con base en la información que presente el Director General;
- XXII. Conocer y aprobar, a través de los informes del Director General, las acciones y los resultados obtenidos del ejercicio de las facultades de comprobación, y de la aplicación de los procedimientos de cobro, en relación a créditos fiscales determinados a las Entidades públicas patronales;
- XXIII. Conocer, a través de informe del Director General, de las denuncias o querellas que se hubieren interpuesto con motivo de la probable responsabilidad administrativa o penal derivada del incumplimiento de esta Ley;
- XXIV. Designar al Director General del Instituto de una terna propuesta por el Presidente del Consejo Directivo, así como revocarlo libremente;
- XXV. Designar a los integrantes de la Comisión de Vigilancia, de acuerdo con el perfil requerido en esta Ley; y
- XXVI. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento, que le permitan cumplir con su objeto.

Artículo 43. Comité Técnico de Administración Estatal

- 1. El Comité Técnico de Administración de la Cuenta Institucional Estatal, será el propio Consejo Directivo.

Artículo 44. Integración de los Comités Técnicos de Administración Municipal

- 1. Los Comités Técnicos de Administración Municipales, se integrarán de la siguiente manera para cada Cuenta Institucional Municipal:

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- I. Por un Presidente, que lo será el Presidente Municipal, o excepcionalmente, para cubrir una ausencia temporal de éste, el miembro del Cabildo que presida la Comisión de Hacienda;
 - II. Por un Secretario, que será el Director General;
 - III. Por un representante ciudadano;
 - IV. Por un Tesorero, que será designado por el Presidente del Comité; y
 - IV. Por dos vocales que serán: Un representante de los organismos sindicales, elegido entre ellos. Un representante de los trabajadores, funcionarios o empleados no sindicalizados elegido entre ellos.
2. Los vocales suplentes serán designados en el mismo tiempo y formas en que lo sean los propietarios.

Artículo 45. Facultades y obligaciones de los Comités Técnicos de Administración

1. Los Comités Técnicos de Administración tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;
 - II. Conocer y aprobar, en su caso, el presupuesto anual de egresos de la Cuenta Institucional y presentarlo al Consejo Directivo;
 - III. Examinar, y, en su caso, aprobar, los estados financieros ordinarios y extraordinarios, la proyección de ingresos y egresos por meses vencidos, los de avance de gestión y la cuenta pública según lo estipulado por los ordenamientos legales de Fiscalización, así como los informes generales y especiales y presentarlos al Consejo Directivo;
 - IV. Presentar al Consejo Directivo un reporte de ingresos y egresos durante el año y una proyección mensual de estos durante el ejercicio fiscal y su comparativo contra el presupuesto aprobado;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- V. Vigilar el ejercicio del presupuesto anual de egresos mediante la práctica de las auditorías internas y externas que sean necesarias;
- VI. Vigilar la oportuna concentración de cuotas, aportaciones y demás recursos que ingresen a la Cuenta Institucional;
- VII. Diseñar las operaciones de inversión que se realicen con recursos patrimoniales de la Cuenta Institucional y presentarla al Consejo Directivo;
- VIII. Integrar los proyectos de resolución, efectuar la revisión de los expedientes y presentarlas al Consejo Directivo para que éste determine la procedencia o no de las prestaciones que otorga esta Ley;
- IX. Conocer los resultados de las valuaciones actuariales y, en su caso, proponer las modificaciones necesarias a las cuotas y aportaciones o a los beneficios establecidos en este ordenamiento; y
- X. Las demás que establezca esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 46. Atribuciones del Director General del Instituto

- 1. El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:
 - I. Administrar el Instituto;
 - II. Afiliar a los servidores públicos de las Entidades públicas patronales;
 - III. Integrar un expediente de cada uno de los afiliados al Instituto, que deberá contener la información necesaria para los efectos de esta Ley;
 - IV. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y de los Comités Técnicos de Administración;
 - V. Otorgar, denegar, suspender, modificar, revocar y dar por terminadas las pensiones que establece esta Ley, previa autorización del Consejo Directivo, en los términos y condiciones autorizados por esta ley;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- VI. Otorgar, controlar y recuperar los préstamos en los términos de esta Ley;
- VII. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento, convenios, acuerdos y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Expedir constancias y certificaciones de la información y documentación que obra en el Instituto, siempre que no se trate de información reservada o confidencial, de conformidad con las leyes respectivas;
- X. Proponer al Consejo Directivo y, una vez autorizadas, practicar visitas en el domicilio fiscal o establecimientos de las Entidades públicas patronales y revisar su contabilidad, con el propósito de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto a través de las disposiciones establecidas en la presente Ley, en relación con la obligación de enterar las aportaciones, las cuotas retenidas por descuentos y sus accesorios;
- XI. Proponer al Consejo Directivo y, una vez autorizadas, practicar revisiones de gabinete en las oficinas del propio Instituto, a las Entidades públicas patronales, pudiendo requerir con ese objetivo a dichos entidades, para que exhiban en las oficinas del Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran para comprobar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente ordenamiento;
- XII. Dar a conocer a las Entidades públicas patronales los hechos u omisiones imputables a éstas, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a través de la emisión del oficio de observaciones dentro de la revisión que se les esté practicando;
- XIII. Designar a los visitadores, auditores, notificadores y demás personal para que intervenga en la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en la presente Ley;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- XIV. Expedir las constancias de identificación del personal adscrito al Instituto, encargado de llevar a cabo el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XV. Determinar los créditos fiscales y las bases de su liquidación, así como fijarlos en cantidad líquida y percibirlos de conformidad con la presente ley, cuando como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación, conozca de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones previstas en la misma, en relación con la obligación y entero de las aportaciones y cuotas retenidas por descuentos y sus accesorios;
- XVI. Imponer, previa autorización del Consejo Directivo, las sanciones correspondientes por la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley;
- XVII. Imponer, previa autorización del Consejo Directivo, las medidas de apremio establecidas en esta Ley, cuando las Entidades públicas patronales, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación conferidas en esta Ley;
- XVIII. Ordenar y realizar la notificación de cualquier acto administrativo que derive del ejercicio de sus facultades y, en su caso, en las demás disposiciones legales fiscales estatales que le sean aplicables;
- XIX. Ordenar y llevar a cabo, previa autorización del Consejo Directivo, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales firmes y sus accesorios a cargo de las Entidades públicas patronales, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, para garantizar los créditos fiscales; enajenar fuera de remate bienes embargados y expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados;
- XX. Proceder a la ampliación del embargo en otros bienes de las Entidades públicas patronales, cuando el Instituto estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente; y declarar el abandono



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

a favor del Instituto de los bienes y cantidades de dinero no reclamados por las Entidades públicas patronales;

- XXI. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de las Entidades públicas patronales y solicitar su levantamiento cuando así proceda;
- XXII. Fijar los honorarios del depositario o administrador de bienes raíces;
- XXIII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias de notificación de toda clase de actos administrativos, de requerimiento de pago, así como de embargo de bienes;
- XXIV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXV. Designar a los peritos que se requieran para la valuación de los bienes embargados;
- XXVI. Embargar precautoriamente bienes para asegurar los intereses del Instituto, cuando se den los supuestos y conforme al procedimiento previsto en el Código;
- XXVII. Requerir, calificar y aceptar, en su caso, las garantías que se otorguen, respecto de créditos fiscales sobre los que se les aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución, autorizar su sustitución, requerir su ampliación y cancelarlas cuando proceda, así como vigilar que dichas garantías sean suficientes tanto al momento de su aceptación como con posterioridad;
- XXVIII. Nombrar y remover a los depositarios de bienes, verificando que los mismos cumplan con las obligaciones de su encargo y, en caso contrario, fincar las responsabilidades correspondientes, acordando su sustitución;
- XXIX. Ordenar y practicar embargos en la vía administrativa, como medio para garantizar el interés fiscal del Instituto;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- XXX. Realizar las inversiones de las Cuentas Institucionales de acuerdo con lo mandatado por el Consejo Directivo;
- XXXI. Modificar o revocar los actos que emita, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones legales aplicables;
- XXXII. Recaudar y administrar las aportaciones, cuotas, los recursos provenientes de descuentos y demás que le correspondan a las Cuentas Institucionales;
- XXXIII. Informar al Consejo Directivo, del resultado de la evaluación actuarial que se haga de la viabilidad financiera del sistema de pensiones, con base en la elaboración de estudios actuariales por cada Cuenta Institucional;
- XXXIV. Solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas su intervención para el ejercicio de las facultades de comprobación, así como el cobro de los créditos fiscales determinados en los términos de esta Ley;
- XXXV. Ejercer, previa autorización del Consejo Directivo, las acciones legales en contra de las Entidades públicas patronales que se encuentren en estado de mora;
- XXXVI. Realizar la determinación presuntiva de las aportaciones y cuotas previa autorización del Consejo Directivo;
- XXXVII. Proponer al Consejo Directivo, derivado de los estudios actuariales, en su caso, el monto de las aportaciones extraordinarias que deban de cubrir el Gobierno del Estado o los Gobiernos Municipales, cuando los recursos de su Cuenta Institucional no sean suficientes para cubrir los beneficios que otorga esta Ley;
- XXXVIII. Requerir a las Entidades públicas patronales toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este ordenamiento;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- XXXIX. Difundir entre las Entidades públicas patronales y afiliados al Instituto, el contenido y alcance de las obligaciones y derechos que esta Ley establece;
- XL. Tramitar la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de los acuerdos del Consejo Directivo, relacionados con el otorgamiento de las pensiones;
- XLI. Crear y mantener una página web que incorpore las mejores prácticas en la conformación de la misma; que tenga como propósito fundamental ser una herramienta facilitadora de información e interactiva entre los afiliados y las Entidades públicas patronales con el Instituto;
- XLII. Representar legalmente al Instituto, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, teniendo igualmente facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de carácter fiscal, para presentar demandas de cualquier naturaleza, denuncias y querellas en materia penal y otorgar el perdón legal; para intervenir en los conflictos laborales, colectivos o particulares; para interponer recursos y cualquier medio de defensa, así como para desistirse de ellos incluyendo el juicio de amparo; articular y absolver posiciones; otorgar y revocar poderes generales y especiales, celebrar toda clase de operaciones mercantiles, suscribir cheques y cualquier título de crédito;
- XLIII. Celebrar, previa autorización del Consejo Directivo, los contratos traslativos de dominio de los bienes inmuebles afectos al Instituto;
- XLIV. Celebrar, previa autorización del Consejo Directivo, convenios de coordinación y colaboración administrativa con dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, para realizar los fines de la presente Ley;
- XLV. Presentar las denuncias o querellas que se hubieren interpuesto con motivo de la probable responsabilidad administrativa o penal derivada del incumplimiento de esta Ley previa autorización del Consejo Directivo;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- XLVI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que sean necesarios para la adecuada operación del Instituto;
- XLVII. Presentar anualmente para su aprobación ante el Consejo Directivo, los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, a más tardar el 15 de noviembre de cada año;
- XLVIII. Presentar mensualmente al Consejo Directivo para su aprobación, en la sesión ordinaria inmediata posterior al mes que concluya, la información financiera y del ejercicio presupuestario del Instituto;
- XLIX. Informar al Consejo Directivo dentro del primer bimestre del siguiente ejercicio, el estado que guarda la administración del Instituto, en el informe general de actividades que se presentará anualmente, en donde deberá contenerse la información financiera, presupuestaria y actuarial del Instituto;
- L. Remitir oportunamente a la Comisión de Vigilancia, copia del informe general de actividades que presente al Consejo Directivo, para los efectos previstos en la fracción VI, del artículo 49 de la presente Ley;
- LI. Designar y suscribir los nombramientos de los funcionarios y empleados del Instituto, y delegar en ellos las funciones de acuerdo con el Reglamento Interior del Instituto;
- LII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social, que sean necesarios para la consecución del objeto de esta Ley;
- LIII. Certificar los documentos que obren en poder del Instituto; y
- LIV. Las demás que establezca esta Ley y sus Reglamentos, que le permitan cumplir con el objeto de este ordenamiento.

Artículo 47. Requisitos para ser Director General del Instituto

- 1. Para ser Director General se requiere:
 - I. Ser ciudadano mexicano;

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- II. Tener al menos 30 años de edad al día de su nombramiento;
- III. Contar con al menos título y cédula profesional a nivel licenciatura en carrera de administración, contaduría, finanzas, actuaría o afín;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. Contar con experiencia financiera de 5 años acreditable;
- VI. No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos;
- VII. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de alguna de las instituciones aportantes durante los 5 años previos a su nombramiento, excepto en el caso del Gobierno del Estado; y
- VIII. Carecer de antecedentes penales por delitos patrimoniales.

Artículo 48. Composición de la Comisión de Vigilancia

1. La Comisión de Vigilancia estará compuesta por tres miembros, uno que de común acuerdo que deberán designar las Entidades públicas patronales representadas en el Consejo Directivo; otro que deberán elegir las federaciones y los sindicatos de trabajadores del mismo Consejo Directivo; y un representante de la Contraloría General del Estado a invitación del Consejo Directivo.
2. Los miembros de la Comisión de Vigilancia deberán gozar de buena reputación, prestigio profesional y experiencia en actividades de transparencia, rendición de cuentas o auditoría.
3. Los miembros la Comisión de Vigilancia serán nombrados para un periodo de cuatro años, podrán ser reelectos por una sola ocasión y sus cargos serán de carácter honorífico.

Artículo 49. Atribuciones de la Comisión de Vigilancia

1. La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- I. Vigilar que los recursos del Instituto, así como los de las Cuentas Institucionales, se apliquen e inviertan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- II. Verificar el correcto otorgamiento, denegación, suspensión, modificación, revocación y terminación de las pensiones;
- III. Proponer al Consejo Directivo, cuando se estime necesario, la práctica de auditorías externas al Instituto o a las Cuentas Institucionales;
- IV. Poner en conocimiento del Consejo Directivo las irregularidades que observe, para lo cual participará con voz en las reuniones del Consejo Directivo;
- V. Verificar la suficiencia de las Cuentas Institucionales, cuotas y aportaciones y proponer las medidas que juzgue necesarias al Consejo Directivo; y
- VI. Presentar al Consejo Directivo un dictamen sobre la información financiera, presupuestaria y actuarial del Instituto, que presente el Director General en su informe anual de actividades, para cuyo efecto éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad.

Artículo 50. Participación de la Comisión de Vigilancia en las sesiones del Consejo Directivo

1. Cuando la Comisión de Vigilancia estime necesario participar en las sesiones del Consejo Directivo o en las de los Comités Técnicos de Administración, deberá acordar con el Presidente correspondiente, ser incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria o incluso para que se convoque a sesión extraordinaria.

Artículo 51. Representantes ciudadanos en el Consejo Directivo

1. En el Consejo Directivo podrán intervenir miembros de la sociedad civil, como observadores de la buena marcha del Instituto y de las Cuentas Institucionales, a quienes se les invitará con el carácter de representantes ciudadanos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

2. Los representantes ciudadanos serán aquellas personas físicas o morales que cumplan con los siguientes requisitos:
 - I. Cuando se trate de personas de una organización no gubernamental, acreditar que ésta última se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;
 - II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;
 - III. No ser servidor público en activo en México o en el extranjero, o no haberlo sido un año previo a la solicitud de registro;
 - IV. En su caso, no haber sido sancionado durante el ejercicio de un cargo público; y
 - V. Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional.

Artículo 52. Funciones de los representantes ciudadanos

1. Los representantes ciudadanos tendrán las siguientes funciones:
 - I. Proponer al Instituto y a las Cuentas Institucionales mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales para cumplir de la mejor forma con el objeto de este ordenamiento;
 - II. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Directivo; y
 - III. Emitir, semestralmente un testimonio de sus observaciones, del cual entregarán un ejemplar a la Comisión de Vigilancia y otro al Consejo Directivo.
2. En caso de que el representante social detecte irregularidades en los procedimientos de otorgamiento de pensiones o cualquiera de las prestaciones previstas en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

la Comisión de Vigilancia, para que esta realice las acciones que resulten conducentes.

Artículo 53. Retribución a los representantes ciudadanos

1. Los representantes ciudadanos, tendrán derecho a una retribución equivalente a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada sesión ordinaria o extraordinaria en la que participen, misma que podrá aumentarse o disminuirse en el Presupuesto de Egresos de cada año aprobado por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 54. Integración del Patrimonio del Instituto

1. El Patrimonio del Instituto se constituye con los siguientes conceptos:
 - I. Las Cuentas Institucionales de cada sujeto obligado;
 - II. El fondo de préstamos; y
 - III. El fondo para el servicio médico de los trabajadores de la educación.

Artículo 55. Constitución de las Cuentas Institucionales

1. Las Cuentas Institucionales se constituyen por:
 - I. Las cuotas de los afiliados y las aportaciones de las Entidades públicas patronales;
 - II. Las aportaciones extraordinarias que reciba del Gobierno del Estado o de los municipios o sus organismos descentralizados;
 - III. Los subsidios del Gobierno Federal, en su caso;
 - IV. Los rendimientos que genere por las inversiones que con éste se realicen;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- V. Los recargos;
- VI. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que la Cuenta Institucional adquiera por cualquier título legal;
- VII. Los intereses ganados por préstamos, rentas, plusvalías y demás utilidades que obtengan las Cuentas Institucionales de las operaciones e inversiones que conforme a los términos de esta Ley haga cada una de éstas;
- VIII. Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren a favor del Instituto; y
- IX. Cualquier otra percepción, derechos o bienes con los cuales resultare beneficio la Cuenta Institucional.

Artículo 56. Los saldos de cuentas institucionales no generan derechos para servidores públicos

- 1. Ninguna cuota o aportación al Instituto o a las Cuentas Institucionales, crea derechos de ninguna naturaleza en favor de los servidores públicos, de sus beneficiarios o de las Entidades públicas patronales sobre aquellas, pues son parte del patrimonio del Instituto y para el cumplimiento de sus fines. El pago de éstas solo genera el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones emanadas de esta Ley.

Artículo 57. Objeto de las Cuentas Institucionales

- 1. El objeto de las Cuentas Institucionales es el pago de las pensiones y prestaciones sociales previstas en esta Ley, así como la identificación de las aportaciones y cuotas de cada entidad pública patronal, quedando prohibido la transferencia de fondos entre éstas.

**TÍTULO TERCERO
DEL RÉGIMEN FINANCIERO Y DEL FONDO DEL SISTEMA DE
PENSIONES**

CAPÍTULO I

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

DE LAS APORTACIONES, CUOTAS Y CRÉDITOS FISCALES

Artículo 58. Salario de cotización para inscripción de afiliados

1. Los servidores públicos se afiliarán al Instituto con el salario de cotización que perciban en el momento de su alta, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo general por día y como límite superior 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
2. Cuando el salario sea igual al límite inferior señalado en el párrafo anterior, el patrón cubrirá las cuotas y aportaciones correspondientes.

Artículo 59. Salario de cotización para afiliados en diversas Entidades públicas patronales

1. Cuando los afiliados presten servicios simultáneamente a Varias Entidades públicas patronales adheridas al Instituto, se tomará en cuenta la suma de sus percepciones en dichas entidades, con la finalidad de que no se aporte, ni descuento más allá del límite superior establecido en el artículo anterior de esta Ley.
2. En el caso referido en el párrafo anterior, a petición del afiliado o de la Entidad Pública Patronal, se harán los ajustes necesarios para que las partes paguen de manera proporcional lo que les corresponda.
3. Cuando el afiliado preste servicios simultáneamente a varias Entidades públicas patronales adheridas al Instituto y cotice a diferentes Cuentas Institucionales, el servidor público y cada Entidad Pública Patronal cubrirá las cuotas y aportaciones que les corresponda.

Artículo 60. De las cuotas y aportaciones

1. Para financiar las pensiones, se imponen las siguientes cuotas y aportaciones, que serán calculadas sobre el salario de cotización y serán depositadas al Instituto quien las dispersará a las Cuentas Institucionales que correspondan:
 - I. Una cuota del 10% a cargo de los afiliados;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

II. Una aportación diferenciada a cargo de cada Entidad Pública Patronal, consistente en un porcentaje de los salarios de cotización, por cada uno de sus servidores públicos inscritos al Instituto de acuerdo con lo siguiente:

a) Entidades Públicas Patronales Estatales:

Año	Porcentaje
2017	42.00%
2018	42.50%
2019	43.00%
2020	43.50%
2021 al 2050	44.00%
2051 en adelante	26.00%

b) Entidades Públicas Patronales del Municipio de Armería:

Año	Porcentaje
2017	11.00%
2018	12.25%
2019	13.50%
2020	14.75%
2021	16.00%
2022	17.25%
2023	18.50%
2024	19.75%
2025	21.00%
2026	22.25%
2027	23.50%
2028	24.75%
2029 al 2050	26.00%
2051 en adelante	20.64%

c) Entidades Públicas Patronales del Municipio de Colima:

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Año	Porcentaje
2017	33.00%
2018	33.50%
2019	34.00%
2020	34.50%
2021 al 2050	35.00%
2051 en adelante	16.15%

d) Entidades Públicas Patronales del Municipio de Comala:

Año	Porcentaje
2017	22.00%
2018	22.50%
2019	23.00%
2020	23.50%
2021	24.00%
2022	24.50%
2023	25.00%
2024	25.50%
2025	26.00%
2026	26.50%
2027	27.00%
2028	27.50%
2029 al 2050	28.00%
2051 en adelante	18.64%

e) Entidades Públicas Patronales del Municipio de Coquimatlán:

Año	Porcentaje
2017	20.00%
2018	21.00%
2019	22.00%
2020	23.00%
2021	24.00%

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

2022	25.00%
2023	26.00%
2024	27.00%
2025	28.00%
2026	29.00%
2027	30.00%
2028 al 2050	31.00%
2051 en adelante	19.99%

f) Entidades Públicas Patronales del Municipio de Cuauhtémoc:

Año	Porcentaje
2017	19.00%
2018	20.00%
2019	21.00%
2020	22.00%
2021	23.00%
2022	24.00%
2023	25.00%
2024	26.00%
2025	27.00%
2026	28.00%
2027	29.00%
2028 al 2050	30.00%
2051 en adelante	20.30%

g) Entidades Públicas Patronales del Municipio de Ixtlahuacán:

Año	Porcentaje
2017	20.00%
2018	20.75%
2019	21.50%
2020	22.25%
2021	23.00%



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

2022	23.75%
2023	24.50%
2024	25.25%
2025	26.00%
2026	26.75%
2027	27.50%
2028 al 2050	28.25%
2051 en adelante	18.95%

h) Entidades Públicas Patronales del Municipio de Manzanillo:

Año	Porcentaje
2017	17.00%
2018	18.25%
2019	19.50%
2020	20.75%
2021	22.00%
2022	23.25%
2023	24.50%
2024	25.75%
2025	27.00%
2026	28.25%
2027	29.50%
2028 al 2050	30.75%
2051 en adelante	20.41%

i) Entidades Públicas Patronales del Municipio de Minatitlán:

Año	Porcentaje
2017	19.00%
2018	19.50%
2019	20.00%
2020	20.50%
2021	21.00%

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

2022	21.50%
2023	22.00%
2024	22.50%
2025	23.00%
2026	23.50%
2027	24.00%
2028 al 2050	24.50%
2051 en adelante	15.50%

j) Entidades Públicas Patronales del Municipio de Tecomán:

Año	Porcentaje
2017 al 2050	42.00%
2051 en adelante	15.42%

k) Entidades Públicas Patronales del Municipio de Villa de Álvarez:

Año	Porcentaje
2017	16.00%
2018	16.75%
2019	17.50%
2020	18.25%
2021	19.00%
2022	19.75%
2023	20.50%
2024	21.25%
2025	22.00%
2026	22.75%
2027	23.50%
2028	24.25%
2029 al 2050	25.00%
2051 en adelante	16.74%

Artículo 61. Preferencia en la prelación de créditos a favor del Instituto

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

1. El Instituto tendrá preferencia sobre cualquier otra deducción a favor de terceros en los salarios de cotización, salvo aquellas que por disposición legal deban aseguarse preferentemente a favor de otro.

Artículo 62. Entero de las cuotas a la Cuenta Institucional

1. Las Entidades públicas patronales están obligadas a retener del salario de cotización de sus afiliados las cuotas establecidas en este ordenamiento y a enterarlas quincenalmente junto con sus aportaciones al Instituto, a más tardar el día 20 de cada mes, para la primera quincena del mes en curso y el día 5 de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior.

Artículo 63. Prohibición de devolver cuotas y aportaciones y salvedad a la regla

1. Las aportaciones no serán materia de devolución. En el caso de terminación de la relación de trabajo con el servidor público, se le podrán devolver sus cuotas, supuesto en el cual serán transferidas al Instituto de Seguridad Social en el que se inscriba el servidor público o se entregarán directamente al servidor público para que contrate un seguro.

Artículo 64. Causas de suspensión del periodo de cotización

1. Se suspenderá el período de cotización por las siguientes causas:
 - I. La prisión preventiva del servidor cuando deje de prestar sus servicios por tal motivo;
 - II. Las licencias o permisos, sin goce de sueldo, que conceda el titular de la Entidad Pública correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia; y
 - III. Por resolución interlocutoria del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o autoridad jurisdiccional que corresponda, cuando el servidor público sea suspendido provisionalmente de su empleo, cargo o comisión, hasta en tanto sea resuelta su situación por resolución firme.

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 65. Descuento de cuotas en caso de reinstalación por despido injustificado

1. En el supuesto de despidos injustificados, cuando sea ordenada la reinstalación del servidor público o en el caso de condena a salarios caídos, la Entidad Pública Patronal descontará de los salarios caídos o figura análoga, a que en su caso sea condenada, las cuotas que correspondan al afiliado; a su vez, cubrirá sus aportaciones correspondientes al lapso omitido, y las enterará en una sola exhibición, incluyendo los recargos que correspondan con cargo a aquella.

Artículo 66. Límite máximo de descuentos al salario de cotización en caso de omisión de descuentos

1. Cuando no se hubieren hecho a los afiliados los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto requerirá a la Entidad Pública Patronal, descontar hasta un 25% de las percepciones del servidor público mientras el adeudo no esté cubierto. Cuando la omisión exceda de un año, el Instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la entidad pública patronal.

Artículo 67. Compensación de obligaciones en caso de pagos en exceso, y pago de recargos en caso de pagos inferiores

1. En caso de que la entidad pública patronal realice el pago de aportaciones, cuotas y descuentos en exceso, podrá solicitar su compensación contra los siguientes enteros; cuando realice un pago inferior, la diferencia omitida será liquidada por la entidad pública patronal, junto con los recargos correspondientes.

Artículo 68. Naturaleza de crédito fiscal de aportaciones, cuotas y accesorios

1. Las aportaciones, las cuotas y sus accesorios tienen el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

2. El Instituto tiene atribuciones para determinar los créditos fiscales y las bases de su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida y percibirlos de conformidad con la presente Ley.
3. Las aportaciones y cuotas que no se enteren en la forma y plazos establecidos en esta Ley, causarán los recargos que establece el Código.

Artículo 69. Accesorios de las aportaciones y cuotas

1. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28 del Código, son accesorios de las aportaciones y cuotas y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 70. Causación de recargos en aportaciones y cuotas

1. Cuando las Entidades públicas patronales sujetas a esta Ley, no enteren las aportaciones y cuotas en los plazos establecidos, deberán cubrir a partir de la fecha en que estas se hicieran exigibles a favor del Instituto, recargos en los términos establecidos en el Código.

Artículo 71. Aplicación de los pagos en los créditos fiscales

1. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos y antes que al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:
 - I. Gastos de ejecución;
 - II. Multas;
 - III. Recargos; y
 - IV. La indemnización a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 72. Prohibición de condonar adeudos

1. En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de aportaciones, cuotas y sus accesorios.

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

Artículo 73. Prescripción de acciones de cobro

1. Las acciones para el cobro de aportaciones y cuotas prescriben en diez años contados a partir del momento en que la obligación sea exigible.
2. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 136 del Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.
3. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el Instituto notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación del Instituto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.
4. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por el Instituto o a petición de La Entidad Pública Patronal o afiliado deudor.

Artículo 74. Acciones del Instituto en caso de firmeza de un crédito fiscal

1. Una vez que quede firme un crédito fiscal, derivado de la falta de pago de aportaciones, cuotas y accesorios, el Instituto procederá a la aplicación de cualquiera de las siguientes acciones:
 - I. Requerir a la Secretaría de Planeación y Finanzas la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades públicas patronales deudoras; dependencia que deberá ejecutar el requerimiento apercibida de las responsabilidades administrativas en que incurrirá en su defecto; y
 - II. Ejercer el cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código.

CAPÍTULO II DE LA ACUMULACIÓN DE LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 75. Acumulación de años de cotización

1. El afiliado que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, podrá seguir acumulando a los años ya cotizados nuevos periodos de cotización al Instituto al reintegrarse al servicio activo, siempre que no se le hubieran devuelto sus cuotas.

Artículo 76. Conservación de derecho ante el Instituto derivado de la baja del afiliado

1. Los años de cotización ante el Instituto no se pierden derivado de la baja del afiliado, por lo que aquellos quedarán a salvo, siempre que no se le hubieran devuelto sus cuotas. Para que el servidor público pueda recibir los beneficios previstos en esta Ley deberá estar afiliado al Instituto.

TITULO CUARTO DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 77. Información que debe publicar permanentemente el Instituto

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en materia de transparencia y rendición de cuentas, el Instituto estará obligado a contar con un portal de internet, a través del cual publicará la información que más adelante se detalla, independientemente de que el Consejo Directivo o esta Ley, resuelva publicar a través de otros medios que juzgue convenientes:
 - I. La información financiera y presupuestaria que mensualmente apruebe el Consejo Directivo;
 - II. Las resoluciones que acuerde el Consejo Directivo, en materia de otorgamiento de pensiones;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- III. La relación de pensiones otorgadas, denegadas, suspendidas, modificadas, revocadas y terminadas;
- IV. El otorgamiento, control y recuperación de los préstamos en los términos de esta Ley;
- V. Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;
- VI. Las resoluciones que acuerde el Consejo Directivo y que tengan repercusión en el fondo de Cuentas Institucionales;
- VII. Los resultados de auditorías externas que se practiquen al Instituto;
- VIII. Los resultados de las valuaciones actuariales del sistema de pensiones de acuerdo con la periodicidad con que estos hayan sido elaborados;
- IX. La relación de Entidades públicas patronales que tengan adeudos por concepto de aportaciones, cuotas y descuentos, a partir de la quincena inmediata siguiente al que éstos hayan sido exigibles, indicando el concepto, monto y número de quincenas que integran el adeudo; y
- X. Cualquier otra que a juicio del Consejo Directivo deba de ser publicada en beneficio de los afiliados y pensionados.

Artículo 78. Transmisión en vivo de las sesiones

- 1. El Instituto deberá transmitir en vivo las sesiones de sus órganos de gobierno, a fin de dotar de la mayor transparencia las operaciones reguladas por esta Ley.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS PRESTACIONES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 79. Complementariedad de las Pensiones

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

1. En el caso de las Entidades públicas patronales que se encuentren incorporadas a alguna institución de seguridad social, en la que se contemplen las coberturas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez y vida, las pensiones que otorgue el Instituto deberán de complementarse con las que otorguen las instituciones de seguridad social, observando las disposiciones del Capítulo correspondiente de esta Ley, así como los lineamientos que al efecto expida el Consejo Directivo.

Artículo 80. Beneficios para los afiliados

1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios:
 - I. Pensiones;
 - II. Prestaciones sociales;
 - III. Préstamos personales; y
 - IV. Préstamos hipotecarios.

CAPÍTULO II DE LAS PENSIONES

Artículo 81. Modalidades de pensiones

1. Los afiliados o sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión por bajo las siguientes modalidades:
 - I. Jubilación;
 - II. Vejez;
 - III. Retiro Anticipado por jubilación;
 - IV. Retiro anticipado en edad avanzada;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- V. Incapacidad por riesgos de trabajo;
 - VI. Fallecimiento por riesgos de trabajo;
 - VII. Invalidez por causas ajenas al trabajo; y
 - VIII. Fallecimiento por causas ajenas al trabajo.
2. Las modalidades antes señaladas se regirán por las condiciones y requisitos que se exijan para cada una de ellas en esta Ley.

Artículo 82. Supuesto de procedencia de las pensiones

- 1. El derecho para recibir el pago de pensiones que contempla esta Ley, se adquiere cuando el afiliado o beneficiarios, se encuentren en los supuestos consignados en la misma y satisfagan los requisitos que para este efecto se señalan.
- 2. En ningún caso el monto de la pensión será superior al equivalente a 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 83. Imprescriptibilidad de las acciones de otorgamiento de una pensión

- 1. El derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta ley es imprescriptible.

Artículo 84. Integración del expediente de pensión y plazo de resolución de la misma

- 1. El Director General deberá integrar el expediente de solicitud de pensión dentro de los quince días hábiles siguientes al de su recepción y deberá presentarlo ante el Consejo Directivo en la siguiente reunión ordinaria que se tenga programada para su resolución.
- 2. La resolución que otorgue una pensión deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en el portal de transparencia del Instituto, debiendo indicarse en ésta, la fecha a partir de la cual nació el derecho a la misma para que se realice el pago retroactivo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

correspondiente, siempre que el afiliado se hubiera separado del servicio.

Artículo 85. Acreditación de vigencia de derechos por subsistencia del acreedor de una pensión

1. Para la conservación de la pensión, el Instituto determinará, a través de su Consejo Directivo, los plazos para que los pensionados y beneficiarios comparezcan ante el Instituto, con la finalidad de corroborar vigencia de derechos. En el caso de personas discapacitadas o impedidas para comparecer personalmente, el Consejo Directivo dictará los lineamientos conducentes a efecto de facilitar el cumplimiento de este requisito.

Artículo 86. Años de cotización fraccionados

1. Tratándose de los años de cotización, cuando resulte una fracción que sea igual o exceda de seis meses, se tomará como año completo; en sentido inverso, si la fracción resultara menor a 6 meses, solo se considerarán los años completos de cotización.

Artículo 87. Periodicidad de pago de las pensiones

1. El pago de las pensiones que se concedan se realizará en forma quincenal a más tardar los días quince y último de cada mes, si estos fueran inhábiles, se recorrerá al día hábil inmediato anterior.

Artículo 88. Suspensión de una pensión por reactivación en el servicio público

1. Cuando un pensionado reingrese al servicio con alguna Entidad Pública Patronal, se le dará el tratamiento de un servidor público en activo. La pensión de origen se suspenderá hasta el momento de su separación definitiva del servicio público, término en el cual se reactivará la pensión, o bien, se determinará su nueva modalidad y el monto de la misma, en atención a sus circunstancias.

Artículo 89. Incremento de las pensiones conforme al el Índice Nacional de Precios al Consumidor

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

1. La cuantía de las pensiones, incluyendo las que se encuentren en suspenso, derivadas de la presente Ley, se incrementarán en el mes de febrero en la misma proporción en que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año de calendario anterior.

Artículo 90. Transmisión de las pensiones de forma vitalicia

1. Las pensiones previstas en esta Ley serán vitalicias con las salvedades establecidas por la misma.
2. Los beneficiarios de los pensionados fallecidos tendrán derecho a recibir el 100% de la pensión que recibía el titular, en el orden de prelación establecido en esta Ley y su vigencia será de acuerdo a lo previsto por la misma. El pago será retroactivo a partir de la fecha del deceso del afiliado o pensionado.

Artículo 91. Acreditación de edad y parentesco para ser beneficiario de una pensión

1. La edad y el parentesco de los servidores públicos y sus familiares beneficiarios se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil aplicable, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien, con documentación que extiendan las autoridades competentes.

Artículo 92. Verificación de la autenticidad de documentos que acrediten derechos de beneficiario

1. El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Asimismo, se podrá solicitar al interesado o a las Entidades públicas patronales, la exhibición de los documentos que en su momento se pudieron haber presentado para acreditar los derechos a la pensión.
2. Cuando se descubra que los documentos son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

caso, denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

Artículo 93. Prelación de derechos de beneficiarios

1. El orden de prelación para gozar de la pensión por causa de muerte de un pensionado o afiliado será el siguiente:
 - I. El cónyuge supérstite, sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado o pensionado cuando los hubiera;
 - II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario, por sí solos o en concurrencia con los hijos del afiliado o pensionado; o estos solos a falta de concubina o concubinario; o
 - III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente, en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social.
2. Las personas divorciadas no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando las personas divorciadas disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato.

Artículo 94. Derechos de pensión de orfandad por fallecimiento del afiliado

1. Tratándose de los hijos del afiliado o pensionado, para recibir la pensión deberán ser menores de dieciocho años o bien hasta veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior con reconocimiento oficial de la Secretaría de Educación Pública.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

2. Los hijos del afiliado o pensionado que sean mayores de dieciocho años, pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, acreditado por dictamen emitido por institución de seguridad social o en su caso por el Instituto, o bien declarados en estado de interdicción por autoridad judicial, recibirán la pensión hasta en tanto subsista la incapacidad.

Artículo 95. Pensión para los hijos adoptivos

1. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el afiliado o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años.

Artículo 96. Requisitos para la pensión de la concubina o concubinario

1. La concubina o concubinario tendrán derecho a pensión siempre que hubiere tenido hijos con el finado, o vivido en su compañía durante los cuatro años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el afiliado o pensionado tuviere varias concubinas o en su caso concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión.

Artículo 97. Igualdad de derechos de los beneficiarios a una pensión

1. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión, la cantidad total a que tengan derecho, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los que beneficiarios que venían gozando la pensión.

Artículo 98. Condición de liquidar adeudos previamente a recibir una pensión

1. Para efecto de que al afiliado reciba una pensión, deberá liquidar previamente los adeudos que tenga con el Instituto o hacerlo a través de convenio para que el descuento se realice del pago de la pensión. Esta disposición aplica también para los beneficiarios de las pensiones por causa de muerte, donde el afiliado o pensionado sean los que originaron el adeudo.

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 99. Nulidad de gravámenes en las pensiones

1. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece, sin embargo, podrán hacerse las retenciones o deducciones a las pensiones, en los siguientes casos:
 - I. Por deudas contraídas con el Instituto por concepto de préstamos o pagos hechos en exceso o errores debidamente comprobados;
 - II. Por descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos; y
 - III. Cuando las leyes fiscales establezcan una carga sobre las mismas.
2. El monto total del descuento mensual derivado de una o más transacciones, en ningún caso excederá del veinticinco por ciento del monto de la pensión mensual, salvo en el caso de las pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial o del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Artículo 100. Otorgamiento de pensiones a solicitud del afiliado o de los beneficiarios

1. Las pensiones a que se refiere esta Ley no procederán de oficio, el Instituto resolverá sobre su otorgamiento a solicitud del afiliado, o en su caso, de los beneficiarios del mismo.

Artículo 101. Compatibilidad de las pensiones propias con las de causa de muerte

1. La percepción de una pensión propia, cualquiera que sea su modalidad, es compatible con la transmitida por causa de muerte cuando sea beneficiario de la misma.

SECCIÓN PRIMERA DE LA COMPLEMENTARIEDAD DE LAS PENSIONES

Artículo 102. Complementariedad de las pensiones

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

1. Las Entidades públicas patronales que estén incorporadas al régimen obligatorio de alguna institución de seguridad social, donde tengan contempladas pensiones por retiro, cesantía, vejez, invalidez y vida, se complementarán con el régimen de pensiones de la presente Ley, de tal forma que la suma de ambas no sea mayor al importe que percibiría el servidor público de obtenerla a través de este Instituto, siempre que proceda de la misma relación laboral con la entidad pública patronal.

Artículo 103. Consideraciones para otorgar pensiones en forma complementaria

1. El Instituto tomará en cuenta lo previsto en el artículo anterior para efectos de otorgar, modificar o terminar las pensiones.
2. En el supuesto de que el momento del nacimiento del derecho a una pensión otorgada por el Instituto, no sea el mismo que el de la institución de seguridad social, el Instituto otorgará directamente el importe que corresponda y será complementario hasta el momento en que aquella conceda la que le corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PORTABILIDAD DE COTIZACIONES EN EL INSTITUTO

Artículo 104. Convenios de portabilidad de pensiones

1. El Instituto, previa aprobación del Consejo Directivo, podrá celebrar convenios de portabilidad con otros institutos o sistemas de seguridad social, compatibles con el previsto en la presente ley, mediante los cuales se establezcan:
 - I. Reglas de carácter general y equivalencias en las condiciones y requisitos para obtener una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, e invalidez y vida; y
 - II. Mecanismos de traspaso de recursos. Los convenios de portabilidad a que se refiere esta Sección deberán contar con dictamen de un actuario en que conste la equivalencia de la portabilidad de derechos que se pretenda convenir, así como la suficiencia de las reservas que se deban

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

afectar para hacer frente a las obligaciones que resulten a cargo de la Cuenta Institucional.

Artículo 105. Objeto de la portabilidad de pensiones

1. La portabilidad consistirá en transferir derechos obtenidos en otros regímenes de seguridad social al sistema previsto en la presente ley o viceversa. Los institutos o sistemas de seguridad social que celebren convenio de portabilidad con el Instituto deberán señalar en las constancias de baja que expidan a los servidores públicos con el número de años de cotización y su equivalente en número de semanas.

SECCIÓN TERCERA DE LA CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Artículo 106. Reconocimiento de derechos

1. El servidor público que haya dejado de estar sujeto al servicio público y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, siempre que no hubiere retirado sus cuotas, en la forma siguiente:
 - I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;
 - II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones; y
 - III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas de nuevas cotizaciones.

SECCIÓN CUARTA DE LAS PENSIONES POR RETIRO

Artículo 107. Modalidades de pensiones por retiro

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

1. Los afiliados tendrán derecho a una pensión por retiro bajo las siguientes modalidades:
 - I. Jubilación;
 - II. Retiro anticipado por jubilación;
 - III. Vejez; y
 - IV. Retiro anticipado en edad avanzada.
2. Las modalidades antes señaladas se regirán por las condiciones y requisitos que se exijan para cada una de ellas en esta Ley.

Artículo 108. Pensión por jubilación

1. La pensión por jubilación se otorgará cuando el afiliado cuente con al menos la edad equivalente al factor 86 y 35 años de cotización a la Cuenta Institucional. El monto de esta pensión será el 92.5% del salario regulador del afiliado.

Artículo 109. Pensión de retiro anticipado por jubilación

1. El afiliado que habiendo cumplido con al menos la edad equivalente al factor 80 y 35 años de cotización a la Cuenta Institucional, tendrá derecho a solicitar la pensión por retiro anticipado.
2. Esta pensión se calculará multiplicando el salario regulador por el Factor "A" descrito en la siguiente tabla:

Años que faltan para cumplir con la edad equivalente al Factor 86	Factor A
0	1.000
1	0.950
2	0.900
3	0.850
4	0.800
5	0.750



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 110. Pensión por vejez

1. El afiliado podrá gozar de la pensión por vejez, cuando habiendo cumplido como mínimo la edad equivalente al factor 86 y al menos 15 años de cotización.
2. Estas pensiones se calcularán multiplicando el salario regulador del afiliado por el factor "B" descrito en la siguiente tabla:

Tabla

Años de cotización	Factor "B"	Años de cotización	Factor "B"
15	0.463	26	0.717
16	0.486	27	0.740
17	0.509	28	0.763
18	0.532	29	0.786
19	0.555	30	0.809
20	0.578	31	0.833
21	0.601	32	0.856
22	0.624	33	0.879
23	0.648	34	0.902
24	0.671	35 o más	0.925
25	0.694		

Artículo 111. Pensión de retiro anticipado en edad avanzada

1. La pensión de retiro anticipado en edad avanzada se otorgará cuando el afiliado cuente con al menos la edad equivalente del factor 80 y 15 años de cotización a la Cuenta Institucional.
2. El monto de esta pensión será el resultado de multiplicar el salario regulador por el Factor A previsto en el artículo 109 y por el factor "B" dispuesto en el artículo 110 de la presente Ley.

Artículo 112. Edad para el cálculo del factor 80 u 86

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima".



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

1. El Instituto, a petición del afiliado mayor de 50 años de edad o de oficio, calculará y fijará cuál es su edad equivalente al factor 86 o al factor 80, para que éste último conozca con anticipación y precisión cuáles son sus edades mínimas para poder tramitar una pensión.
2. Los factores se calcularán con la esperanza de vida al nacer emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la fecha en que el afiliado hubiera cumplido 50 años de edad.

SECCIÓN QUINTA DE LAS PENSIONES POR RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 113. Concepto de riesgos de trabajo

1. Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades profesionales a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo.
2. Se considerará accidente del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil o escuela de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa. Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades profesionales señaladas por las leyes del trabajo.
3. Los riesgos del trabajo pueden producir:
 - I. Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;
 - II. Incapacidad permanente parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- III. Incapacidad permanente total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida; y
- IV. Muerte.

Artículo 114. Entidad que calificará los riesgos de trabajo

- 1. Los riesgos del trabajo serán calificados por el instituto de seguridad social que sustituya a la Entidad Pública Patronal en su obligación de prestar el servicio médico al servidor público de conformidad con la legislación aplicable, salvo los trabajadores de la educación, cuyos riesgos de trabajo serán calificados directamente por el Instituto, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 115. Exclusiones al riesgo de trabajo

- 1. No se considerarán riesgos del trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:
 - I. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez;
 - II. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;
 - III. Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
 - IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el servidor público u originados por algún delito cometido por éste;
 - V. Las enfermedades o lesiones que presente el servidor público consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el servidor público ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas, al sufrir un riesgo del trabajo; y

- VI. Cualquier otra que la legislación aplicable a las instituciones de seguridad social que presten el servicio médico a los servidores públicos considere, con excepción de los trabajadores de la educación.

Artículo 116. Aviso de accidentes de trabajo

1. Para los efectos de esta Sección, las Entidades públicas patronales deberán avisar por escrito al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, los accidentes por riesgos del trabajo que hayan ocurrido, sin relevarlos de la obligación de dar el aviso correspondiente al instituto de seguridad social que les brinde el servicio médico. El servidor público o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.
2. El servidor público o sus familiares deberán solicitar al Instituto de seguridad social que les brinde el servicio médico, en los términos de la legislación aplicable, la calificación del riesgo de trabajo. En el caso de los trabajadores de la educación, deberán solicitarla al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido el riesgo de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.
3. No se reconocerá un riesgo del trabajo, si éste no hubiere sido notificado al Instituto en los términos de este artículo.

Artículo 117. Prestaciones en especie por riesgos de trabajo

1. El servidor público que sufra un riesgo del trabajo tiene derecho a las prestaciones en especie que les conceda la legislación aplicable al instituto de seguridad social que les brinde el servicio correspondiente, en suplencia de la Entidad Pública Patronal.
2. En el caso de los trabajadores de la educación, el Instituto les brindará las siguientes prestaciones en especie:

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
 - II. Servicio de hospitalización;
 - III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
 - IV. Rehabilitación.
3. Estas prestaciones les serán proporcionadas conforme al reglamento correspondiente.

Artículo 118. Pensión por incapacidad o muerte por riesgo de trabajo

1. En caso de incapacidad permanente total por riesgo del trabajo, el servidor público tendrá derecho, en su caso, a las pensiones que les conceda el instituto de seguridad social en el que esté inscrito el afiliado conforme a la proporción que determine la legislación que les resulte aplicable. El Instituto concederá esta pensión en la misma proporción, siendo ambas complementarias para el efecto de que el pensionado reciba entre ambas instituciones, cuando esto sea posible, el porcentaje correspondiente del salario regulador.
2. Para los trabajadores de la educación, el porcentaje de incapacidad será determinado directamente por el Instituto conforme a esta Ley y al Reglamento correspondiente.
3. En el supuesto de que el porcentaje de la pensión por incapacidad permanente sea menor del 25%, se pagará al afiliado en substitución de una pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido con un tope de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Dicha indemnización será optativa para el afiliado cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento. El importe de las indemnizaciones también serán complementarias entre la que, en su caso otorgue, la institución de seguridad social donde estuviera inscrito el afiliado, con la que conceda directamente el Instituto.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

4. Los aumentos y disminuciones al monto de las pensiones, la suspensión o la revocación de las mismas, que en su caso resulte de las acciones de reconocimiento de derechos emprendidas por la institución de seguridad social en que estuviera inscrito el servidor público o por el mismo Instituto, en cualquier tiempo a los pensionados por incapacidad por causas de trabajo, generará ese mismo efecto respecto de la pensión que otorgue el Instituto.
5. En caso de fallecimiento por riesgo del trabajo, los beneficiarios tendrán derecho a que el Instituto les pague a una pensión equivalente al 100% del salario regulador. En su caso, este importe se complementará con las pensiones que les conceda el instituto de seguridad social en el que estuviera inscrito el afiliado fallecido conforme a la legislación que les resulte aplicable.

Artículo 119. Pensión de incapacidad o muerte a los trabajadores de la educación sin alta ante Institución de Seguridad Social

1. En el caso de los afiliados en calidad de trabajadores de la educación que sufran un riesgo de trabajo, tendrán las siguientes prestaciones en dinero:
 - I. Al ser declarada una incapacidad temporal, se otorgará licencia con goce del cien por ciento de sus percepciones ordinarias, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al servidor público para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las Entidades públicas patronales directamente hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador de la educación. Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador de la educación y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el servidor público en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la entidad pública patronal, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, el plazo para que se determine si el trabajador de la educación está apto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

- II. Al ser declarada una incapacidad permanente parcial, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario de cotización que percibía el trabajador de la educación al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador de la educación y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Cuando el trabajador de la educación pueda dedicarse a otras funciones por que sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las Entidades públicas patronales podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad. Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 25% del valor diario de una Unidad de Medida y Actualización elevada al año, se pagará al trabajador de la educación o pensionado, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido con un tope el salario de cotización de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- III. Al ser declarada una incapacidad permanente total, se concederá al incapacitado una pensión igual al equivalente al 100% del salario regulador que venía disfrutando el trabajador de la educación al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

Artículo 120. Obligación de trabajadores de la educación de practicarse reconocimientos médicos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

1. Los afiliados que soliciten pensión por riesgos de trabajo y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto o la Institución de Seguridad Social les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o en su caso disminuir su cuantía y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionista, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.
2. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

Artículo 121. Causas de cancelación, suspensión o revocación de pensión de incapacidad

1. La pensión por incapacidad permanente parcial de los afiliados, podrá ser revocada por el Instituto, cuando éste se recupere de las secuelas que deje el riesgo del trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, el trabajador de la educación continuará laborando, y el único efecto será la cancelación de la pensión correspondiente.
2. La pensión por incapacidad total será revocada cuando el afiliado recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Entidad Pública Patronal en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si afiliado no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la pensión.
3. Si el afiliado no fuere restituido a su empleo o no se le asignará otro en los términos del párrafo segundo de este artículo por causa imputable a la Entidad Pública Patronal en que hubiere prestado sus servicios,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el titular la Entidad Pública Patronal, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión.

Artículo 122. Convenios de coordinación en materia de riesgos de trabajo

1. El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación con las instituciones de seguridad social, para conocer y compartir la información a la que este Capítulo se refiere.

SECCIÓN SEXTA DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL TRABAJO

Artículo 123. Invalidez por causas ajenas al trabajo

1. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el servidor público haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su salario de cotización, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional.
2. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el instituto de seguridad social en donde se encuentre afiliado el servidor público para recibir el servicio médico, salvo en el caso de los trabajadores de educación, cuya declaración de invalidez será realizada directamente por el Instituto.
3. La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

Artículo 124. Provisionalidad de las pensiones

1. La pensión por invalidez se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y su revisión

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez.

2. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el servidor público cause baja motivada por la inhabilitación.

Artículo 125. Monto de la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo

1. El monto de la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo será igual a la multiplicación del salario regulador por el factor "C" descrito en la siguiente tabla:

Años de cotización	Factor "C"	Años de cotización	Factor "C"
3 a15	0.463	26	0.717
16	0.486	27	0.740
17	0.509	28	0.763
18	0.532	29	0.786
19	0.555	30	0.809
20	0.578	31	0.833
21	0.601	32	0.856
22	0.624	33	0.879
23	0.648	34	0.902
24	0.671	35 o más	0.925
25	0.694		

Artículo 126. Requisitos para la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo

1. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:
 - I. Solicitud del servidor público o de sus legítimos representantes; y
 - II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el instituto de seguridad social que les proporcione el servicio médico, que
"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima".



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

certifiquen la existencia del estado de invalidez o por el mismo Instituto en el caso de los trabajadores de la educación.

Artículo 127. Causas de inexistencia de la invalidez

1. No se concederá la pensión por invalidez si la misma sobreviene por alguna de las causas siguientes:
 - I. Si la invalidez se origina encontrándose el servidor público en estado de embriaguez;
 - II. Si la invalidez ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;
 - III. Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
 - IV. Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado el servidor público u originados por algún delito cometido por éste;
 - V. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del servidor público; y
 - VI. Cualquier otra que la legislación aplicable a las instituciones de seguridad social que presten el servicio médico a los servidores públicos considere.

Artículo 128. Obligación de practicarse reconocimientos médicos

1. Los servidores públicos que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto de seguridad social donde estén escritos les prescriba y proporcione o los que solicite en su caso el Instituto. En caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo 129. Suspensión de la pensión por invalidez

1. La pensión por invalidez o la tramitación de la misma se suspenderá:
 - I. Cuando el pensionado o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo; y
 - II. En el caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto de seguridad social o el Instituto le prescriba y proporcione en cualquier tiempo, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales.
2. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, a recibir las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

Artículo 130. Revocación de la pensión por invalidez

1. La pensión por invalidez será revocada cuando el servidor público recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la entidad pública patronal en que hubiere prestado sus servicios el servidor público recuperado tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el servidor público no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la pensión.
2. Si el servidor público no fuere restituido a su empleo o no se le asignará otro en los términos del párrafo primero de este artículo por causa imputable a la entidad pública patronal en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

presupuesto de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el titular de la entidad pública patronal, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión.

Artículo 131. Garantía de percepciones al servidor público mientras se califica la invalidez

1. En tanto las instituciones de seguridad social dictaminan la invalidez del afiliado en forma definitiva, la Entidad Pública Patronal tendrá la obligación de pagar las percepciones ordinarias correspondientes al servidor público mientras no reciba del Instituto la pensión correspondiente.

Artículo 132. Pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo

1. Cuando un afiliado fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión por fallecimiento, siempre y cuando el afiliado hubiera cotizado al menos 3 años al Instituto y su pensión será el resultado de multiplicar su salario regulador por el factor "C" referido en el artículo 125 de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 133. Gastos funerarios

1. Cuando fallezca un afiliado activo o un pensionado, sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación por gastos funerarios hasta por un monto de 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dicho pago se hará por el Instituto con cargo a la Cuenta Institucional correspondiente a los beneficiarios o a las personas que se hubieran hecho cargo de los gastos mencionados, dentro de un plazo de 30 días a partir de recibida la solicitud, a la que deberá acompañarse copia certificada del acta de defunción, así como los comprobantes fiscales que acrediten el gasto.

Artículo 134. Seguro de vida



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

1. A la muerte de un afiliado o un pensionado, sus beneficiarios tendrán derecho a un seguro de vida equivalente a 1,600 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El plazo para que el Instituto, con cargo a la Cuenta Institucional correspondiente, entregue esta prestación será dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente, a la que deberá de acompañarse copia certificada del acta de defunción del pensionado.
2. El afiliado deberá presentar por escrito al Instituto, su disposición testamentaria relativa a esta prestación, en los formatos oficiales que para tal efecto se establezcan, señalando quienes serán sus beneficiarios y los porcentajes correspondientes, pudiendo modificarla en cualquier tiempo.

Artículo 135. Gratificación anual

1. Los pensionados tendrán derecho, además de su pensión, a una gratificación anual pagadera a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre de cada año. El monto de la gratificación será de 45 días del importe diario de la pensión.

Artículo 136. Pagos únicos en gastos funerarios y seguro de vida

1. Tratándose de las prestaciones previstas en los artículos 133 y 134 de la presente Ley, su pago se realizará por una sola vez, por lo que no gozan del derecho de transmisión.

Artículo 137. Prohibición de pagos adicionales a los pensionados

1. No se pagará a los pensionados o a sus beneficiarios, ninguna otra prestación que derive de la relación de trabajo concluida con sus respectivas Entidades públicas patronales.

Artículo 138. Opciones para el servidor público separado del servicio público sin derecho a pensión

1. El servidor público que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado del servicio por cualquier causa y por lo tanto deje de ser afiliado al Instituto, podrá optar por una de las dos opciones siguientes:

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- I. Realizar la portabilidad de sus recursos de acuerdo con el convenio que tenga el Instituto con la Institución de Seguridad Social compatible; y
 - II. Dejar en la Cuenta Institucional correspondiente sus cuotas aportadas de acuerdo con esta Ley, para conservar así su antigüedad de cotización misma que se computará solo para el caso de que reingrese al Instituto.
2. Cuando el trabajador haya elegido la opción de la fracción II de este artículo y tenga la edad equivalente al factor 80, podrá comprar una renta vitalicia con una institución de seguros con el importe de sus cuotas más los intereses que éstas hayan generado o retirar dicho saldo.
 3. Cuando el servidor público sea contratado por otra Entidad Pública Patronal y por lo tanto siga siendo afiliado, deberá trasladar el monto de sus cuotas y aportaciones más los intereses que hayan generado a la Cuenta Institucional del nuevo patrón, dentro del mismo Instituto. En este caso la nueva Cuenta Institucional reconocerá el tiempo de cotización del servidor público en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO IV
DE LOS PRÉSTAMOS PERSONALES PARA LOS SERVIDORES
PÚBLICOS Y PENSIONADOS ESTATALES

Artículo 139. Fondo de préstamos personales

1. El fondo de préstamos personales para servidores públicos y pensionados del Estado se constituirá con un monto único, independiente del fondo establecido para el pago de las pensiones consideradas en esta Ley, por lo que no podrá utilizarse la Cuenta Institucional del Estado para financiar esta prestación; la violación a esta norma se sancionará en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Este fondo también podrá integrar los ahorros que deseen hacer los afiliados para recibir esta prestación. Los servidores públicos que ahorren tendrán rendimientos a la tasa de interés interbancaria más dos

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

puntos porcentuales anuales sobre las cantidades que tengan depositadas en el fondo para préstamos.

3. El Consejo Directivo podrá emitir lineamientos para determinar la tasa de rendimiento superior a la señalada en este artículo.

Artículo 140. Condición de existencia del fondo de préstamos personales y rendimientos en caso de ahorro

1. El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos a los afiliados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de pensiones.
2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinadas para préstamos, se concederán con las reglas de los artículos 141 y 142 de esta Ley, que regulan los préstamos personales, salvo el plazo, que deberá tener un máximo de 24 quincenas.

Artículo 141. Lineamientos para la operación de préstamos

1. El Consejo Directivo establecerá los lineamientos de operación de los préstamos personales a que se refiere este Capítulo, dentro de los cuales, se observará lo siguiente:
 - I. Solo podrán gozar de este beneficio los afiliados con un período de cotización al fondo de préstamos no menor a 6 meses, así como los pensionados;
 - II. Se establecerá una tasa de interés ordinario que no podrá ser menor a la Tasa de Interés Interbancaria de equilibrio más 3 puntos porcentuales anuales, ni mayor de la Tasa de Interés Interbancaria de equilibrio más 10 puntos porcentuales anuales;
 - III. Se establecerá una tasa de interés moratorio que no podrá ser menor a la Tasa de Interés Interbancaria de equilibrio de 15 puntos porcentuales anuales;

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima".



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- IV. El plazo máximo para el pago de los préstamos será de hasta 36 quincenas;
- V. El monto máximo del préstamo a otorgar será de 4 meses de sueldo del servidor público; y
- VI. No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

Artículo 142. Presupuesto mensual de préstamos

- 1. El Consejo Directivo deberá presupuestar mensualmente el número de préstamos a otorgar de acuerdo al fondo disponible. Esta información se dará a conocer mensualmente en la página de internet del Instituto.

Artículo 143. Garantía del préstamo personal

- 1. Todas las operaciones de préstamos personales deberán de tener como garantía un pagaré a favor del Instituto o cualquier otro medio de garantía que determine el Consejo Directivo.

Artículo 144. Suscripción de préstamos con obligado solidario o contribución al fondo de garantía

- 1. Para que pueda concederse un préstamo personal, deberá el afiliado suscribir la obligación en forma solidaria con otro, o contribuir al fondo de garantía que se integrará con el 2% sobre el monto del adeudo; este porcentaje será descontado del monto a otorgar. Lo anterior, no aplica al pensionado.

Artículo 145. Exigibilidad de préstamos al obligado solidario

- 1. Los adeudos por concepto de préstamos personales, que no fueren cubiertos en los plazos y bajo las condiciones pactadas, les serán exigidos al obligado solidario, o en su caso serán compensados a través del fondo de garantía a que se refiere el artículo 144 de esta Ley; en este último supuesto quedará vigente el préstamo contra el deudor,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

pudiendo el Instituto recurrir a los medios legales de cobro, en cuyo caso deberá abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

Artículo 146. Descuentos de los préstamos de las percepciones quincenales del afiliado

1. La entrega del préstamo personal al afiliado o pensionado constituye consentimiento para que les sea descontado de sus percepciones quincenales de acuerdo al monto y plazo acordados. El Instituto instruirá a la Entidad Pública Patronal, para que ésta inicie con el descuento correspondiente, el cual deberá enterarle en los mismos plazos fijados para las cuotas y aportaciones.
2. La Entidad Pública Patronal deberá solicitar al Instituto, una constancia de no adeudos por préstamos personales, previo a la baja que pretenda realizar de su servidor público a efecto de compensarlo en el finiquito económico de la relación de trabajo y enterarlo en favor del Instituto; de no hacerlo, será responsable solidario hasta por el monto en que pudo haberlo descontado.

Artículo 147. Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos

1. En caso de omisión en el entero de los descuentos a los que se refiere este Capítulo, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades públicas patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido.

Artículo 148. Destino de los intereses reales de préstamos personales

1. Los intereses reales generados por los préstamos personales, serán destinados en un 50% a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales y el resto se capitalizará al fondo de préstamos personales, a fin de fortalecerlos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

2. Los intereses reales generados por los préstamos personales, cuando provengan de los excedentes de las Cuentas Institucionales, serán destinados en un 100% a dicha cuenta, junto con la obligación principal.

CAPÍTULO IV DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES

Artículo 149. Fondo de préstamos hipotecarios

1. El fondo de préstamos hipotecarios para servidores públicos y pensionados del Estado se constituirá con un monto único. El fondo para préstamos hipotecarios existirá siempre que hubiera reservas o bien cuando los servidores públicos estén ahorrando para su constitución.

Artículo 150. Condiciones para el préstamo hipotecario

1. El Consejo Directivo establecerá los lineamientos de operación de los préstamos hipotecarios a que se refiere este capítulo, dentro de los cuales, se observará lo siguiente:
 - I. Solo podrán gozar de este beneficio los afiliados con un período de cotización al fondo de préstamos no menor a 24 meses;
 - II. Se establecerá una tasa de interés ordinario que no podrá ser menor a la Tasa de Interés Interbancaria de equilibrio más 3 puntos porcentuales anuales, ni mayor de la Tasa de Interés Interbancaria de equilibrio más 10 puntos porcentuales anuales;
 - III. Se establecerá una tasa de interés moratorio que no podrá ser menor a la Tasa de Interés Interbancaria de equilibrio más 3 puntos porcentuales anuales, ni mayor de la Tasa de Interés Interbancaria de equilibrio más 10 puntos porcentuales anuales;
 - IV. El plazo máximo para el pago de los préstamos será de hasta 240 meses;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- V. El monto máximo del préstamo a otorgar será de 10 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siendo que el monto de financiamiento no deberá ser mayor del 80% del valor del inmueble que garantice el crédito de acuerdo al avalúo practicado por el Instituto y acorde a los lineamientos que determine el Consejo Directivo;
- VI. El monto máximo del préstamo a otorgar deberá considerar que el pago mensual del servidor público no exceda el 30% del salario bruto del servidor público o de la pensión; y
- VII. No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

Artículo 151. Presupuestación de los préstamos hipotecarios

- 1. El Consejo Directivo deberá presupuestar mensualmente el número de préstamos a otorgar de acuerdo al fondo disponible. Esta información se dará a conocer mensualmente en la página de internet del Instituto.

Artículo 152. Destino del préstamo hipotecario

- 1. Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines:
 - I. Adquisición de terrenos;
 - II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales;
 - III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad;
 - IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y
 - V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble.
- 2. Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga y para el efecto autorice el Consejo Directivo.

Artículo 153. Garantía hipotecaria de los préstamos

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

1. Todas las operaciones de préstamos hipotecarios deberán de tener garantía hipotecaria en primer lugar en favor del Instituto.

Artículo 154. Descuento vía nómina del préstamo

1. La entrega del préstamo hipotecario al afiliado, constituye consentimiento para que les sea descontado de sus percepciones quincenales de acuerdo con el monto y plazo acordados. El Instituto instruirá a la Entidad Pública Patronal, para que ésta inicie con el descuento correspondiente, el cual deberá enterarle en los mismos plazos fijados para las cuotas y aportaciones.

Artículo 155. Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos

1. En caso de omisión en el entero de los descuentos a los que se refiere este capítulo, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades públicas patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido.

Artículo 156. Destino de los intereses reales de préstamos hipotecarios

1. Los intereses reales generados por los préstamos hipotecarios, serán destinados en un 50% a incrementar la Cuenta Institucional y el resto, se capitalizará al fondo de préstamos hipotecarios, a fin de fortalecerlos.

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 157. Prestación del servicio médico para los servidores públicos

1. Los servidores públicos, salvo los trabajadores de la educación, recibirán el servicio médico a través de las instituciones de seguridad social que sustituyan a las Entidades públicas patronales en tales obligaciones, debiendo realizar las Entidades públicas patronales y los

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

afiliados, el pago de las aportaciones de seguridad social que les correspondan en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 158. Cobertura del servicio médico para trabajadores de la educación

1. El Instituto otorgará a los trabajadores de la educación, sus beneficiarios y pensionados atención médica preventiva y curativa tendientes a proteger su salud, así como brindar atención de maternidad y de rehabilitación, tendiente a corregir la invalidez física y mental y comprenderá los siguientes servicios:
 - I. Medicina familiar;
 - II. Medicina de especialidad;
 - III. Gerontológico y geriátrico;
 - IV. Traumatología y Urgencias;
 - V. Oncológicos;
 - VI. Quirúrgicos; y
 - VII. Extensión hospitalaria.

Artículo 159. Servicio de atención médica a los trabajadores de la educación

1. Los servicios de atención médica a los trabajadores de la educación, sus beneficiarios y sus pensionados serán proporcionados en las Unidades Médicas del Instituto o las subrogadas, en los términos del Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 160. Cuota a los trabajadores de la educación para recibir el servicio médico

1. Los trabajadores de la educación y sus pensionados deberán aportar el 5% de su salario de cotización, para poder recibir el servicio médico al

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

que se refiere este Capítulo, el cual será descontado por la Entidad Pública Patronal y enterado al Instituto.

Artículo 161. Aportación de la entidad patronal para el servicio médico

1. La Entidad Pública Patronal será responsable de aportar el costo del servicio médico para los trabajadores de la educación, mediante transferencias que efectúe al presupuesto del Instituto, para que esté en condiciones de cumplir con este servicio.

CAPÍTULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Artículo 162. Prescripción de pago de pensiones vencidas

1. Prescriben las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas en el término de un año, contado a partir del momento en que se haga exigible la obligación de pago.

Artículo 163. Prescripción de acciones de pago de prestaciones sociales

1. Quedan comprendidos dentro del término de prescripción señalado en el artículo anterior, las acciones de pago de seguro de vida, gastos funerarios y gratificaciones anuales.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 164. Responsabilidades administrativas de los miembros del Instituto

1. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y sus reglamentos, a cargo de los miembros del Consejo Directivo, de los Comités Técnicos de Administración, del Director General y demás funcionarios y empleados del Instituto, así como de las Entidades públicas patronales y sus servidores públicos, se sancionará de

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

conformidad a los términos previstos en esta Ley y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la demás legislación local aplicable.

2. El Instituto tendrá la responsabilidad ineludible de denunciar ante la autoridad administrativa que corresponda, las acciones y omisiones que tengan como efecto el incumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS ESPECIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 165. Obligación de denunciar probables delitos

1. El Instituto y los Comités Técnicos de Administración deberán presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, cuando tenga conocimiento de que algún servidor público que descuenta o retenga cuotas, o aportaciones a los empleados de una entidad pública patronal, y omita destinarlas al fin para el que estaban previstas de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Colima, por el delito de desvío de cuotas o aportaciones o cualquier otro que llegara a tipificarse.

Artículo 166. Delitos de fraude genérico en materia de pensiones o prestaciones sociales

1. Serán denunciadas conforme a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Colima, por constituir un fraude genérico para efectos de esta Ley, las siguientes conductas:
 - I. Quienes obtengan del Instituto, mediante el engaño o el aprovechamiento del error, para sí o para otro, en efectivo o en especie, una o más prestaciones a las que no tengan derecho;
 - II. Los servidores públicos de las Entidades públicas patronales, o del Instituto o de los Comités Técnicos de Administración, que participen con los afiliados, pensionados o beneficiarios, con la finalidad de obtener mediante el engaño o el aprovechamiento del error, para sí o para otro, en efectivo o en especie, una o más prestaciones de esta Ley, a las que no tengan derecho; o

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- III. Los servidores públicos de la Entidad Pública Patronal con facultades decisorias o de ejecución en materia de pago, que acumulen un atraso de seis meses en el entero de los descuentos o de las aportaciones que les correspondan, salvo que exista convenio aprobado por Comité Técnico de Administración y por el Consejo Directivo del Instituto, que les otorgue alguna prórroga o establezca un mecanismo de pago alternativo del crédito fiscal.

Artículo 167. Penas al delincuente o infractor

1. Quienes incurran en las conductas referidas en el artículo anterior, se les impondrán las siguientes penas:
 - I. De tres días a seis meses de prisión y multa por el importe de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado no exceda del importe de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
 - II. De seis meses a dos años de prisión y multa por el importe de 200 a 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no exceda de 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
 - III. De dos a cinco años de prisión y multa por el importe de 1000 a 10000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo defraudado exceda de 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
2. Tratándose de los servidores públicos, además de las penas que señalan las fracciones anteriores, se les inhabilitará en los términos que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativa en el Estado.

Artículo 168. Atribución de denunciar a probables responsables de la comisión de delitos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

1. El Instituto tendrá la atribución de denunciar conforme a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Colima, en los siguientes casos:
 - I. A quienes proporcionen o presenten documentos falsos ante el Instituto, con la finalidad de obtener, en efectivo o en especie, una o más prestaciones que en derecho no les correspondan; y
 - II. A quienes no se conduzcan con verdad, mintiendo de manera intencional sobre su antigüedad de servicio, de cotización ante el Instituto y ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial.

Artículo 169. Obligación de cuantificar daños o perjuicios

1. Cuando el daño, perjuicio o beneficio indebido por los delitos previstos en este título sea cuantificable, el Instituto lo hará en la denuncia correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 170. Normatividad aplicable en las relaciones de trabajo con el Instituto

1. Las relaciones de trabajo del personal que preste sus servicios al Instituto, se regirán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se **reforma** la fracción XV del artículo 23 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 23.- ...

I a la XIV.

XV.- Ejercer las atribuciones que en materia fiscal confieren al Estado los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa celebrados



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

con los Gobiernos Federal y de los Municipios, así como los organismos públicos estatales.

Las atribuciones previstas en esta fracción serán ejercidas por el Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas o por las unidades administrativas dependientes de ésta, en los términos del Reglamento Interior de la propia Secretaría.

XVI a la XXIII.

TERCERO. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 6 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6.

Las pensiones de los trabajadores en el Poder Judicial serán concedidas en los términos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

CUARTO. Se **reforman** los artículos 62 fracción III, 69 fracción IX, 70 fracciones XIX y XX; y se **adiciona** la fracción XXI al artículo 70 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 62.-

I y II. ...

III. De aquellas previstas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;

IV a la VI. ...

.....

ARTÍCULO 69.-.....



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

I. a la VIII.

IX. Otorgar pensiones a los trabajadores en los términos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;

X a la XVI.

ARTÍCULO 70.- ...

I a la XVIII.

XIX. Dar aviso inmediato de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

XX. Abstenerse de realizar trabajos partidistas dentro del horario de trabajo;
y

XXI. Cubrir las cuotas que les correspondan en los términos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

QUINTO. Se **reforma** el tercer párrafo del artículo 137; y se **deroga** el artículo 137 BIS de la **Ley de Educación del Estado de Colima**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 137.-

....

Las pensiones de los trabajadores de la educación al servicio del Estado serán concedidas en los términos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

ARTÍCULO 137 BIS.- SE DEROGA.

SEXTO. Se **reforman** los artículos 132, tercer párrafo, 136 y 173, fracción XV, de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima**, para quedar en los siguientes términos:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 132.-

....

Dichos integrantes de las Instituciones Policiales recibirán las pensiones y beneficios que refiere la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima en forma complementaria a la seguridad social de la que son sujetos.

ARTÍCULO 136.- La remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno, con las bases y requisitos que prevé la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

ARTÍCULO 173.-

I a la XIV.

XV.- Gozar de los servicios de seguridad social que los gobiernos estatal y municipales establezcan en favor de los servidores públicos y sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos; complementariamente a recibir las pensiones y beneficios que prevé la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;

XVI a la XXX.

SÉPTIMO. Se reforma el artículo 14 de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14.- En congruencia con lo señalado por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que correspondan a los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el Artículo 7º, de la presente Ley, que podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por los Municipios con

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

la autorización del Congreso e inscritas en el Registro Estatal de Deuda Pública, así como ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en participaciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales que correspondan a los Municipios y las obligaciones que tengan con el Estado, cuando exista convenio entre las partes interesadas, aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente y autorizado por el Congreso, facultando a través de dicho instrumento a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que, en caso de incumplimiento por parte del Municipio, realice la compensación de que se trate.

OCTAVO. Se **reforman** las fracciones II y III del artículo 15; y se **adiciona** un último párrafo al artículo 14, y la fracción IV al artículo 15 del **Código Fiscal del Estado de Colima**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14.- ...

I a IV.- ...

...

También corresponderá la aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo a los organismos descentralizados y autónomos, cuando así lo determinen las leyes.

ARTÍCULO 15.- ...

I.- ...

II.- El Secretario de Planeación y Finanzas;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

III.- Las unidades administrativas que así determine el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas; y

IV.- El Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 29 de diciembre de 1962 y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. La Dirección de Pensiones del Estado deberá transferir a la Cuenta Institucional del Estado y a la Cuentas Institucionales de los gobiernos municipales que actualmente cotizan a la Dirección de Pensiones del Estado, los saldos de las cuentas individuales que actualmente administra de cada uno de los trabajadores que tiene incorporados, detallando el saldo de las aportaciones de sus respectivos patrones, junto con las cuotas del trabajador.

En su caso, deberá detallar las cuentas que tiene por cobrar de aportaciones y cuotas y transferirá los derechos de cobro al Instituto.

Artículo Cuarto. El patrimonio de la Dirección de Pensiones del Estado, conformada por todas sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que tuviese al entrar en vigor del presente Decreto, se transferirá a favor del Instituto.

Los derechos de cobro de aportaciones y cuotas que tenga la Dirección de Pensiones del Estado también serán transferidos al Instituto.

Considerando que la Dirección de Pensiones del Estado se extingue, los trabajadores de base de ese organismo tendrán derecho a la indemnización que corresponda en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Artículo Quinto. El Consejo Directivo, así como los comités Técnicos de Administración, quedarán constituidos en la primera sesión a la que convoque el Secretario de Administración y Gestión Pública, en su carácter de Presidente de dicho Consejo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto; en la misma se designará al Director General y se constituirá la Comisión de Vigilancia.

Artículo Sexto. El Reglamento de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como el Reglamento Interior del Instituto y el Reglamento de Préstamos, deberán publicarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Séptimo. El Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores de la Educación deberá de publicarse en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Octavo. El servicio médico al magisterio debe presupuestarse cada año y complementarse con la aportación del 5% de los trabajadores de la educación, considerando que deben ser suficientes para todas las coberturas que prevé el servicio médico, incluyendo a los beneficiarios de los trabajadores de la educación.

Artículo Noveno. Los actos que se hayan realizado conforme a la Ley que se abroga por el artículo segundo del presente Decreto, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan efectuado.

Artículo Décimo. El servidor público pensionado con fecha anterior a la publicación del presente Decreto seguirá disfrutando de su pensión conforme a las bases bajo las cuales se pensionó.

Artículo Décimo Primero. El Instituto, a través de las Cuentas Institucionales correspondientes, continuará pagando las pensiones que hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, venían cubriendo las Entidades públicas patronales.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

El Consejo Directivo podrá revocar, suspender, modificar o terminar las pensiones de viudez, orfandad, de incapacidad por riesgos de trabajo o invalidez por causas ajenas al trabajo, concedidas anteriormente, cuando sobrevenga alguna de las condiciones resolutorias previstas en los propios decretos o acuerdos de Cabildo u órganos de gobierno de las Entidades públicas patronales o bien, si se actualiza alguno de los supuestos previstos por el presente Decreto.

Artículo Décimo Segundo. A quienes hubieran reunido los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento del nacimiento de sus derechos.

Artículo Décimo Tercero. En el caso de los servidores públicos que hubieran retirado sus aportaciones de la Dirección de Pensiones del Estado, y se reincorporen a la administración pública, sus años de cotización empezarán a partir del momento en que esto último suceda.

Artículo Décimo Cuarto. La prescripción de acciones de devolución de cuotas, tratándose de los afiliados que causaron baja de la Entidad Pública Patronal antes de la entrada en vigor del presente Decreto, operará en los términos de la Ley que se abroga por el artículo segundo del referido Decreto.

Artículo Décimo Quinto. Tratándose de los gobiernos municipales y sus organismos descentralizados, que se encontraban adheridos a la Dirección de Pensiones del Estado hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán vigentes sus derechos con cargo a su Cuenta Institucional.

Artículo Décimo Sexto. Los servidores públicos catalogados como supernumerarios, temporales o equivalentes estarán a lo dispuesto por la Ley que se expide, pero reconociéndoles la antigüedad en el servicio.

Artículo Décimo Séptimo. El fondo para préstamos personales e hipotecarios se constituirá a la entrada en vigor de este Decreto, por la reserva si la hubiera, el valor de la cartera vigente de préstamos de corto plazo e hipotecarios que los trabajadores adeuden a la Dirección de Pensiones del Estado, conforme se vayan éstos recuperando.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo Décimo Octavo. Las Entidades públicas patronales que se encuentren en estado de mora a la entrada en vigor de este Decreto, deberán celebrar con el Instituto convenio de pago, donde se establezca la condición de pagar sus adeudos dentro del plazo que sea acordado con el Consejo Directivo. El monto del adeudo causará recargos por prórroga, a partir de la firma del convenio; la tasa de recargos será igual a la que fije la Ley de Ingresos del Estado de Colima, para el ejercicio fiscal que corresponda.

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN TRANSICIÓN

Artículo Décimo Noveno. Los servidores públicos que se hayan afiliado a la Dirección de Pensiones en el Estado, con fecha anterior a la a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, sujetos a los siguientes artículos transitorios.

A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, para efecto de los años de cotización, la cual se comprobará con el documento idóneo.

Artículo Vigésimo. Los beneficios que otorga este Decreto a que tengan derecho los servidores públicos en transición y pensionados con anterioridad a su entrada en vigor, correrán con cargo a la Cuenta Institucional de la Entidad Pública Patronal para la cual labore o hayan laborado.

DE LAS PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN TRANSICIÓN.

Artículo Vigésimo Primero. En ningún caso el monto de una pensión para las generaciones en transición será superior al equivalente a 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Vigésimo Segundo. El salario regulador para los servidores públicos en transición será el promedio ponderado de los últimos salarios de cotización que hubiera percibido el servidor público, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, dependiendo de los años que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto le falten para cumplir 30 años de antigüedad los hombres o 28 años de antigüedad para las mujeres conforme a la siguiente tabla:

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Años que faltan para cumplir 28 o 30 años de antigüedad al momento de la entrada en vigor de esta Ley	Número de Años a Promediar
0	0
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10 o más	10

Artículo Vigésimo Tercero. Los servidores públicos en transición tendrán derecho a una pensión por jubilación a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado contenida en el presente Decreto, cuando tengan al menos 30 años de servicio los hombres o 28 años de servicio las mujeres, siempre que cuenten con la edad requerida conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad a la entrada en vigor de esta Ley	Edad requerida hombres	Edad requerida en mujeres
--	------------------------	---------------------------



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

28-29	NA	NA
26-27	55	NA
24-25	56	53
22-23	57	54
20-21	58	55
18-19	59	56
16-17	60	57
14-15	61	58
12-13	62	59
Menor a 11	62	60

El monto de la pensión será de un porcentaje del salario regulador establecido en el artículo vigésimo segundo transitorio de acuerdo con la siguiente tabla:

2017	97.5%
2018	96.5%
2019	95.5%
2020	94.5%
2021	93.5%
2022 en adelante	92.5%

Artículo Vigésimo Cuarto. Los servidores públicos en transición tendrán derecho a la pensión por vejez a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado contenida en el presente Decreto, misma que se otorgará cuando el afiliado tenga al menos 15 años de antigüedad en el servicio y 65 años de edad para los hombres o al menos 15 años de antigüedad en el servicio y 63 años de edad para las mujeres.

El monto de la pensión será el resultado de la multiplicación del salario regulador establecido en el artículo vigésimo segundo transitorio por el factor "D" descrito en la siguiente tabla:

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima".



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Antigüedad	Factor "D" para Hombres	Factor "D" para Mujeres
15	0.462	0.495
16	0.493	0.528
17	0.524	0.561
18	0.554	0.594
19	0.585	0.627
20	0.616	0.660
21	0.647	0.693
22	0.678	0.726
23	0.708	0.760
24	0.739	0.793
25	0.770	0.826
26	0.801	0.859
27	0.832	0.892
28	0.862	0.925
29	0.893	0.925
30 o más	0.925	0.925

Artículo Vigésimo Quinto. Los servidores públicos en transición tendrán derecho a la pensión por retiro anticipado por edad avanzada a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado contenida en el presente Decreto, misma que se otorgará cuando el afiliado tenga al menos 15 años de antigüedad en el servicio y 60 años de edad para los hombres o al menos 15 años de antigüedad en el servicio y 58 años de edad para las mujeres.

En ambos casos el monto de la pensión será el resultado de la multiplicación del salario regulador establecido en el artículo vigésimo primero transitorio por los factores "D" y "E" descritos en las siguientes tablas de acuerdo con su antigüedad y edad:

Antigüedad	Factor "D" para Hombres	Factor "D" para Mujeres
15	0.462	0.495
16	0.493	0.528



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

17	0.524	0.561
18	0.554	0.594
19	0.585	0.627
20	0.616	0.660
21	0.647	0.693
22	0.678	0.726
23	0.708	0.760
24	0.739	0.793
25	0.770	0.826
26	0.801	0.859
27	0.832	0.892
28	0.862	0.925
29	0.893	0.925
30 o más	0.925	0.925

Edad	Factor E hombres	Factor E Mujeres
58	0.00	0.750
59	0.00	0.800
60	0.750	0.850
61	0.800	0.900
62	0.850	0.950
63	0.900	1.000
64	0.950	1.000
65 o más	1.000	1.000



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Artículo Vigésimo Sexto. Para los servidores públicos en transición el monto de la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado contenida en el presente Decreto, será un porcentaje el resultado de la multiplicación del salario regulador establecido en el artículo vigésimo primero transitorio por el factor “F” descrito en la siguiente tabla de acuerdo con su antigüedad:

Antigüedad	Factor “F” para Hombres	Factor “F” para Mujeres
3 a 15	0.462	0.495
16	0.493	0.528
17	0.524	0.561
18	0.554	0.594
19	0.585	0.627
20	0.616	0.660
21	0.647	0.693
22	0.678	0.726
23	0.708	0.760
24	0.739	0.793
25	0.770	0.826
26	0.801	0.859
27	0.832	0.892
28	0.862	0.925
29	0.893	0.925
30 o más	0.925	0.925

Artículo Vigésimo Séptimo. Para los servidores públicos en transición el monto de la pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado contenida en el presente Decreto, será un el resultado de la multiplicación del salario regulador establecido en el artículo vigésimo primero transitorio por el factor “F” descrito en la siguiente tabla de acuerdo con su antigüedad:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Antigüedad	Factor "F" para Hombres	Factor "F" para Mujeres
3 a15	0.462	0.495
16	0.493	0.528
17	0.524	0.561
18	0.554	0.594
19	0.585	0.627
20	0.616	0.660
21	0.647	0.693
22	0.678	0.726
23	0.708	0.760
24	0.739	0.793
25	0.770	0.826
26	0.801	0.859
27	0.832	0.892
28	0.862	0.925
29	0.893	0.925
30 o más	0.925	0.925

Artículo Vigésimo Octavo: Los servidores públicos en transición recibirán en caso de fallecimiento o incapacidad permanente total por riesgo de trabajo, una pensión equivalente al 100% del salario de cotización que se tenga al "Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima".



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

momento de ocurrir éste. En caso de que la incapacidad sea permanente parcial, se otorgará en la misma proporción que la otorgue la institución de seguridad social federal o el Instituto.

DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN TRANSICIÓN Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS PATRONALES

Artículo Vigésimo Noveno. Tratándose de los servidores públicos en transición, las cuotas a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos contenida en el presente Decreto, serán de un porcentaje de su salario de cotización independientemente de la entidad pública patronal en la que preste sus servicios de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje Trabajador
2017	7.5%
2018	8.0%
2019	8.5%
2020	9.0%
2021 al 2050	9.5%
2051 en adelante	10%

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

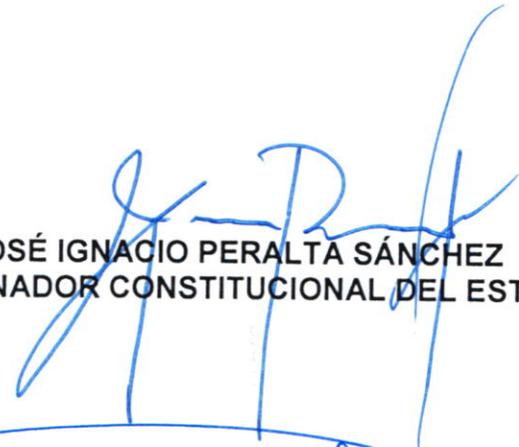
“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Dado en Palacio de Gobierno del Ejecutivo Estatal, a los 09 días del mes de noviembre de 2017, en la ciudad de Colima, Capital del Estado.

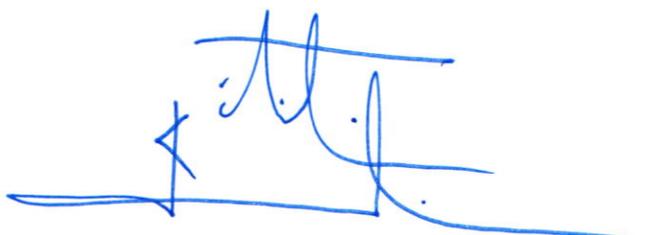
**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**



**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**KRISTIAN MEINERS TOVAR
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TESTIGOS DE HONOR

ERNESTO MÁRQUEZ GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ARMERÍA

HÉCTOR INSUA GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COLIMA

SALOMÓN SALAZAR BARAGÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE

ORLANDO LINO CASTELLANOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE

“Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima”.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

COMALA

COQUIMATLÁN

RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUHTÉMOC

BLANCA ESTELA ACEVEDO
GÓMEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
IXTLAHUACÁN

GABRIELA BENAVIDES COBOS
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
MANZANILLO

HORACIO MANCILLA GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MINATITLÁN

JOSÉ GUADALUPE GARCÍA
NEGRETE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TECOMÁN

YULENNY CORTÉS LEÓN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ